



JNI/75/2019 Y ACUMULADOS.

JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JNI/75/2019 Y ACUMULADOS.

ACTORES: LINDA OFELIA JOSELINE LÓPEZ MARTINEZ, Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS: CARMELO CRUZ MENDOZA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

Sentencia que **acumula, reencauza y resuelve**, los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos y los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificados con las claves: **JNI/75/2019, JNI/77/2019, JNI/80/2019, JDCI/140/2019, JDCI//141/2019, JDCI/142/2019, JDCI/143/2019, JDCI/144/2019, JDCI/145/2019, JDCI/146/2019, JDCI/147/2019, JDCI/148/2019, JDCI/149/2019, JDCI/150/2019, JDCI/151/2019, JDCI/152/2019, JDCI/153/2019, JDCI/154/2019, JDCI/155/2019, JDCI/156/2019, JDCI/157/2019, JDCI/158/2019, JDCI/159/2019, JDCI/160/2019, JDCI/161/2019, JDCI/162/2019, y JDCI/163/2019**, promovidos por ciudadanas y ciudadanos indígenas zapotecas, así como, un Delegado Municipal de la colonia Lázaro Cárdenas, el Agente Municipal de la Barra de Colotepec y el candidato a Presidente Municipal de la planilla

blanca; todos originarios y vecinos, respectivamente, del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Electoral Local, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-248/2019, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del citado Ayuntamiento, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Método de elección. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEPCO-CAT-398/2018, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.



2. Comité Electoral. Mediante asamblea de delegados municipales de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, llevada a cabo el **trece de julio de dos mil diecinueve**, se nombró y eligió al Comité Electoral Municipal dos mil diecinueve, para que fuera el encargado de llevar a cabo la elección ordinaria de concejales del citado Municipio, para el periodo 2020-2022.

3. Convocatoria. El doce de agosto de dos mil diecinueve, el Comité Electoral Municipal 2019, emitió la convocatoria para elegir a las autoridades Municipales de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

4. Registro de planillas. El periodo para registrar a las planillas para contender para la elección ordinaria de las autoridades Municipales de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, 2020-2022, **fue del diecisiete al veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.**

5. Sorteo de colores y posición en la boleta electoral. El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el sorteo de colores de las planillas y posición de candidatos en la boleta electoral, quedando de la siguiente manera, para mejor comprensión se inserta la siguiente tabla:

Elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.		
Posición en la boleta	Candidato a Presidente Municipal, que encabeza la planilla.	Color de la planilla
1	Saúl Martínez Figueroa	BLANCA
2	Nicolás Ruiz Rodríguez	ROSA
3	Carmelo Cruz Mendoza	CAFÉ

6. Campañas. El periodo de campañas para los candidatos que contendieron en la elección ordinaria de autoridades municipales de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, 2020-2022, fue del treinta de agosto al veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve.

7. Jornada Electoral. El seis de octubre de dos mil diecinueve, siendo las siete horas con cero minutos, inició la sesión permanente de elección ordinaria para la elección de autoridades municipales de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, 2020-2022, y finalizando a las veinte horas con treinta minutos del día de su inicio, obteniéndose los siguientes resultados:

Resultados de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.	
Color de la Planilla.	Resultado final.
BLANCA	3481 votos
ROSA	1395 votos
CAFÉ	4099 votos

8. Acuerdo de calificación. Mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-248/2019**, el Consejo General del Instituto Electoral Local, en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, calificó válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

9. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JNI/75/2019.

9.1. Presentación del escrito inicial de demanda. El ocho de diciembre de dos mil diecinueve, la ciudadana **Linda Ofelia Joseline López Martínez**, quien promueve en su carácter de indígena zapoteca, originaria y vecina de la colonia **el Porvenir**, perteneciente al Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, la demanda de **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos**.

9.2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número, **IEPPCO/SE/746/2019**, signado



por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por el cual remite el presente medio de impugnación.

9.3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGSA), asignándole la clave **JNI/75/2019** y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

9.4. Radicación y propuesta. Por acuerdo de trece de enero, se radico el juicio de mérito, se reconoció a Carmelo Cruz Mendoza y otros, como terceros interesados, dentro del Juicio en que se actúa, y se propuso al Pleno de este Tribunal, la acumulación del presente asunto con veintiséis medios de impugnación.

10. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/140/2019.

10.1. Presentación del escrito inicial de demanda. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la ciudadana **María Luisa Rodríguez Velasco**, representante común de: Mauro Cruz, Pelaya Morales, Valentín García Lucas, José Luis Ramírez Rito, Gamaliel García Santos, Rosalinda Ramírez Ramírez, Laura Muñoz Núñez, Eunice Gracia Santos, Everardo Castillo Martínez, Asucena Rodríguez Velasco, Victoria Gracia Hernández, Pedro Martínez Sánchez, Anayely Torres Fabián, Pedro Martínez, Mayra Martínez Sánchez, Israel Cruz Mazas, Verónica Pascual Moralez, Raymundo Rodríguez Ibarra y Alondra Paola Rodríguez Velasco, quienes promueven en su carácter de indígenas zapotecas, originarios de la colonia **Bisas de Zicatela**, perteneciente al Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local,

la demanda de **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

10.2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número, IEPPCO/SE/748/2019, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por el cual remite el presente medio de impugnación.

10.3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/140/2019** y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

11. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/141/2019.

11.1. Presentación del escrito inicial de demanda. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la ciudadana **María de Jesús Fentanes Guzmán**, representante común de: Conrado Reyes Armengol, Abel Hernández Canseco, Oliver Ulises Hernández Canseco, Nicolás Salinas, Fernando Morales Ramírez, Antonio Canseco Vázquez, Uriel de Jesús Herrera Fentanes, Itzel Monjaraz Díaz, Lerina Lujan Cristino, quienes promueven en su carácter de indígenas zapotecas, originarios de la colonia **el Porvenir**, perteneciente al Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, la demanda de **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**



11.2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número, IEPPCO/SE/757/2019, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por el cual remite el presente medio de impugnación.

11.3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/141/2019** y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

12. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/142/2019.

12.1. Presentación del escrito inicial de demanda. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el ciudadano **Francisco Cuevas Cruz**, representante común de: Lucina Bohórquez Cruz, Libia Santiago Altamirano, Daniel Elías López Juárez, Damina Reyes Santiago, Raquel Cruz Reyes, Alejandro Cruz, Celia Blanca Agudo García, Natalio Santiago Mendoza, Esteffany Olivera Santiago, Dominga Ruiz Alcántara, Esteban Martínez Cruz, Pricila Bautista Reyes, Francisco Santiago Hernández, Germana Cruz Reyes, Edén Hernández Pacheco, Dionisia Díaz Santiago, Guadalupe Pinacho Silva, Lucia Guadalupe Díaz Ramos, Lucila Pérez Mandoza, Bonifacio Santiago Mendoza y Honorina Mendoza Cruz, quienes promueven en su carácter de indígenas zapotecas, originarios del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, la demanda de **Juicio para la Protección**

de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

12.2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número, IEPPCO/SE/756/2019, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por el cual remite el presente medio de impugnación.

12.3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/142/2019** y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

13. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/143/2019.

13.1. Presentación del escrito inicial de demanda. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el ciudadano **Eucebio Ramírez Elorza**, representante común de: Juana Reyes Aragón, Dulce Esmeralda Galán Pacheco, Bertha Aragón Reyes, Nicolás García, Filemón Pacheco Nolasco, Luz Anahí Ríos Hernández, Cleto Reyes Sánchez y Lucas Ríos Salvador, quienes promueven en su carácter de indígenas zapotecas, ciudadanos y vecinos de la localidad **Barra de Navidad**, perteneciente al Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, la demanda de **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

13.2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes



de este Tribunal el oficio número, IEPPCO/SE/754/2019, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por el cual remite el presente medio de impugnación.

13.3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/143/2019** y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

14. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/144/2019.

14.1. Presentación del escrito inicial de demanda. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el ciudadano **Arnulfo Gopar Bohórquez**, representante común de: Beatriz Bohórquez Reyes, Cesar Santiago Pacheco, Esteban Santiago Hernández, Petronila Sebastián Ruiz, Susana Pérez García, Flor Itzel Santiago Sebastián, Zenaida López Antonio, Laurentino Gopar Bohórquez, Lucero Magali Monrroy Hernández y Sofía Hernández Pérez, quienes promueven en su carácter de indígenas zapotecas, originarios de la comunidad del **Corozal**, perteneciente al Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, la demanda de **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

14.2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número, IEPPCO/SE/753/2019, signado

por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por el cual remite el presente medio de impugnación.

14.3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/144/2019** y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

15. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/145/2019.

15.1. Presentación del escrito inicial de demanda. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la ciudadana **Lucero González Ríos**, representante común de: Clemencia López, Omero Robles Pacheco, Gabriel Antonio Almaraz, Rosa de Lima Reyes Ruiz, Ana Laura Robles Figueroa, Amelia Ríos López, Eugenio Ríos Reyes, Aurora Ríos Reyes, María Isabel Ramírez Robles, Omar Ríos Jarquin, Avelina López Cortez y Noel Pérez Ramírez, quienes promueven en su carácter de indígenas zapotecas, originarios de la comunidad **Río Valdeflores**, perteneciente al Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, la demanda de **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

15.2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número, IEPPCO/SE/752/2019, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por el cual remite el presente medio de impugnación.



15.3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGSA), asignándole la clave **JDCI/145/2019** y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

16. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/146/2019.

16.1. Presentación del escrito inicial de demanda. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el ciudadano **Gabriel Hernández Jacinto**, representante común de: Ricardo Ambrosio Santiago, Imelda Mendoza Matus, Pedro Ambrosio Santiago, quienes promueven en su carácter de indígenas zapotecas, originarios y vecinos de la comunidad de **el Rosedal**, perteneciente al Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, la demanda de **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

16.2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número, IEPPCO/SE/750/2019, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por el cual remite el presente medio de impugnación.

16.3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen

de Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/146/2019** y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

17. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/147/2019.

17.1. Presentación del escrito inicial de demanda. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el ciudadano **José Héctor García Ruiz**, representante común de: Benjamín Martínez Ruiz, Adelina Ruiz Ruiz, Martina Ruiz Martínez, y Rosenda Reyes Sánchez, quienes promueven en su carácter de indígenas zapotecas, originarios de la comunidad de **Cerro Caballo**, perteneciente al Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, la demanda de **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

17.2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número, IEPPCO/SE/749/2019, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por el cual remite el presente medio de impugnación.

17.3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/147/2019** y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.



18. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/148/2019.

18.1. Presentación del escrito inicial de demanda. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la ciudadana **Antolina Reyes Ruiz**, representante común de: Camerino Martínez Mendoza, Orestes Reyes Martínez y Favian López Martínez, quienes promueven en su carácter de indígenas zapotecas, originarios de la comunidad de **los Reyes**, perteneciente al Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, la demanda de **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

18.2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número, IEPPCO/SE/767/2019, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por el cual remite el presente medio de impugnación.

18.3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/148/2019** y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

19. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/149/2019.

19.1. Presentación del escrito inicial de demanda. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el ciudadano **Geladio Almaraz**

Cruz, representante común de: Flor Mendoza García, Benito Pantaleón Ambrosio, Aquilino Martín Ramírez Ríos, Paciano Mendoza Olivera, Domingo Mendoza Olivera, Alfonso Hernández Ramírez, Pascacio Cortes Santiago, Isabel Ruiz Ramírez, Juana Felipa Hernández, Rodolfo Reyes Alonzo, Mariela Abilene Ramírez Ramírez, Marta Ruiz Sebastián, Primitivo Hernández R, Yesenia Verdugo Mendoza, Zenaida Martínez Jiménez, Cornelio Ramírez Ramírez, Paulina Altamirano Ríos, Bricia Santiago Ambrosio, Bercelia María Gacía Pérez, Oscar de Jesús Verdugo Mendoza, Eugenia Cellar Hernández, Imeldo Ramírez Ramírez, Otni Joel Hernández Aquino, Virgilia López Reyes, Ajeo Bohórquez Velázquez, Ráchela Osorio Santiago, Matilde Pantaleón Ambrosio, Rosalía Ruiz Ramírez, Julieta Ambrosio Mendoza y Victoria Santiago Ambrosio, quienes promueven en su carácter de indígenas zapotecas, ciudadanos y vecinos de la comunidad de **Juan Diego**, perteneciente al Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, la demanda de **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**.

19.2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número, IEPPCO/SE/769/2019, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por el cual remite el presente medio de impugnación.

19.3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/149/2019** y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.



20. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/150/2019.

20.1. Presentación del escrito inicial de demanda. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el ciudadano **Ismael Martínez Hernández**, con el carácter de Delegado Municipal de la Colonia **Lázaro Cárdenas**, perteneciente al Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, la demanda de **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

20.2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número, IEPPCO/SE/771/2019, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por el cual remite el presente medio de impugnación.

20.3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/150/2019** y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

21. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/151/2019.

21.1. Presentación del escrito inicial de demanda. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la ciudadana **Cruz Elena Cisneros Aragón**, representante común de: Israel Ruiz Ramírez, Minerva Santos Ríos, Jesús Eduardo Santiago Herrera, Adrián

Hernández Herrera, Margarito Paulino Gijón, Maritza Ruiz Cisneros, Gelasia Cruz Santiago, Eufrocina Bautista Ruiz, Briseida Raquel Martínez Ruiz, Flocelo Urbano, Sergio Antonio Zavaleta García, Adriana Marisol Estrada Nuño, Wuenceslao de León., Agudo Meza, Irene Mesa Juárez, Sergio Luna Martínez, Eulogio Luna Díaz, Jesica Triste García, Alfredo Martínez Cuevas, Bernardita Ruiz José, Levi Esaú Martínez Altamirano, Herlinda Reynalda Pérez Cervantes, Brenda Aimé Santiago García, Jesica María Díaz Pérez, Álvaro Agudo Ruiz y Guadalupe Omar Agudo Meza, quienes promueven en su carácter de indígenas zapotecas, originarios de la colonia **Lázaro Cárdenas**, perteneciente al Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, la demanda de **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**.

21.2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número, IEPPCO/SE/768/2019, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por el cual remite el presente medio de impugnación.

21.3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/151/2019** y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

22. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/152/2019.



22.1. Presentación del escrito inicial de demanda. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la ciudadana **Simona Morales Díaz**, representante común de: Juan Andrés Ordaz Cortes, Aliralda Roxel Santos Cortes, Adelfo Gil Santiago Pérez, Moisés Sarmiento Juárez, Martínez Baños Rosario, Justina Rito Cortez, Reyna Vázquez Torres, Abel Bet Martínez Domínguez, Melisa Ruiz Dolores, Gelasia Cruz Santiago, Esther Verónica Gaspar Munguía, Pedro Jaimes Salazar, Yesenia Martínez Cruz, Gonzalo Mendoza Herrera, Eufrocina Bautista Ruiz, Rigoberto Vázquez Galván, Lucía Martínez Baños, Daysi Paola Baños Jiménez, María de Lourdes Martínez Hernández, José Alfredo Ruiz Vázquez, Álvaro Flores Feria, Eleuterio Reyes Carmona, Antonia Jiménez Cruz, Rubén Santiago López, José Javier Hernández Rojas, Griselda Martínez Almaraz, Adriana López García, Manuel Serrano Santiago, Aquino Ayala Rosa Elvia, Vázquez Martínez Marcelina, Leonila Martínez Hernández, Daniel Juárez Hernández, Alma Gabriela Ventura Valencia, Elidoina Hernández García, Beatriz Adriana Sotelo Mariche, Eusebio Ambrocio López, Elizabeth Díaz Santiago y Elfica Juan Vásquez, quienes promueven en su carácter de indígenas zapotecas, ciudadanos y vecinos de la colonia **Lázaro Cárdenas**, perteneciente al Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, la demanda de **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**.

22.2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número, IEPPCO/SE/755/2019, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por el cual remite el presente medio de impugnación.

22.3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con

los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/152/2019** y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

23. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/153/2019.

23.1. Presentación del escrito inicial de demanda. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la ciudadana **Brígida Rodríguez Alonso**, representante común de: Margarita Maya Figueroa y Francisco Pinacho Ambrosio, quienes promueven en su carácter de indígenas zapotecas, originarios de la comunidad **la Obscurana**, perteneciente al Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, la demanda de **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

23.2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número, IEPPCO/SE/758/2019, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por el cual remite el presente medio de impugnación.

23.3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/153/2019** y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.



24. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/154/2019.

24.1. Presentación del escrito inicial de demanda. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la ciudadana **Ángela Mirani Balboa Valdivia**, representante común de: Alberto Esteban Vázquez Ramos, Brian Cervantez Pérez, Jazmín Cervantes Pérez, Constantino Juárez Flores, Rufina Cruz, Belem María Jaimes Cruz, Paulina Martínez Pacheco, Patricia Pérez Cortez, Cristina Sebastián López y Teodoro Ruiz Ramírez, quienes promueven en su carácter de indígenas zapotecas, originarios de la colonia **Emiliano Zapata**, perteneciente al Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, la demanda de **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

24.2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número, IEPPCO/SE/759/2019, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por el cual remite el presente medio de impugnación.

24.3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/154/2019** y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

25. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/155/2019.

25.1. Presentación del escrito inicial de demanda. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la ciudadana **Carmen Cruz Mendoza**, representante común de: Bherta Castro Ruiz, Alexander Vázquez Sandoval, Estela Juárez Salinas, Isidro Vázquez Ramos y Emiliano Ramos Mendoza, quienes promueven en su carácter de indígenas zapotecas, originarios de la comunidad del **Banco**, perteneciente al Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, la demanda de **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**.

25.2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número, IEPPCO/SE/760/2019, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por el cual remite el presente medio de impugnación.

25.3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/155/2019** y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

26. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/156/2019.

26.1. Presentación del escrito inicial de demanda. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la ciudadana **Blanca Yesenia Salinas Zavaleta**, representante común de: Francisco Antolín Juárez Barrios, Galdino Mijangos Carrasco, Romeo Mendoza de León, Justina Hernández Vázquez,



Guadalupe Georgina Sitalan Damián y Germain Cruz Hernández, quienes promueven en su carácter de indígenas zapotecas, originarios de la comunidad de **la Quebradora**, perteneciente al Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, la demanda de **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**.

26.2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número, IEPPCO/SE/761/2019, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por el cual remite el presente medio de impugnación.

26.3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/156/2019** y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

27. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/157/2019.

27.1. Presentación del escrito inicial de demanda. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la ciudadana **Leonor García Salinas**, representante común de: Benjamín Ramírez Ortiz, Araceli Aideth López Bautista, Horalia Peralta Ramírez y Saulo Ramírez Ortiz, quienes promueven en su carácter de indígenas zapotecas, ciudadanos y vecinos de la comunidad de **Aguaje de Ramírez**, perteneciente al Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; presentaron ante la

oficialía de partes del Instituto Electoral Local, la demanda de **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

27.2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número, IEPPCO/SE/762/2019, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por el cual remite el presente medio de impugnación.

27.3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/157/2019** y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

28. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/158/2019.

28.1. Presentación del escrito inicial de demanda. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el ciudadano **Pedro Ambrosio Martínez**, representante común de: Efrén Martínez Ortiz, Josefina Ortiz Ruiz, Juan Ambrosio Martínez, Petra Ruiz Cortez, Imeldo Ambrosio Martínez, Margarita Luna Ruiz, Juan Pérez Almaraz, Martha Martínez Monjaraz, Diocnicio Ramírez Ramírez, Paola Clara Pérez Zarate, Felicita Ruiz Sebastián, Isabel Santiago Matías, Alejandra Pérez Salinas y Carmela Monjaraza, quienes promueven en su carácter de indígenas zapotecas, ciudadanos y vecinos de la comunidad de **Arroyo Tomatal**, perteneciente al Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local,



la demanda de **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

28.2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número, IEPPCO/SE/763/2019, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por el cual remite el presente medio de impugnación.

28.3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/158/2019** y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

29. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/159/2019.

29.1. Presentación del escrito inicial de demanda. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la ciudadana **Adelina Hernández Ortega y/o Adelina Hernández Ortega**, representante común de: Roel Gómez Sánchez, Celso Martínez Pérez, Guadalupe Barrera Muñoz, Edgar Gerardo Ramírez Luna, Cira Bautista Bautista, Matilde Ramírez Elorza, Juan Salvador Arrellanes, José Luis Vázquez Cruz, Sabina Ruiz Hernández, Juan Carlos Mendoza Santiago, Fortunato Ramírez Rodríguez, Julia Ramírez Elorza, Felipe Santos, Placido Santiago Robles, Timoteo Ramírez Elorza, Giansaid Ruiz Bohórquez, Wilvert Castellanos Ortiz, Alejandrina Santa Ella, Elizabeth Ramírez López, Judith Ruiz Hernández, Marta López Agustín, Uriel Castellanos Ortiz, María de los Ángeles Molina Vital, Servanda

Refugio Solano y Ramiro Cruz Robles, quienes promueven en su carácter de indígenas zapotecas, ciudadanos y vecinos de la comunidad de **Barra de Colotepec**, perteneciente al Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, la demanda de **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**.

29.2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número, IEPPCO/SE/764/2019, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por el cual remite el presente medio de impugnación.

29.3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/159/2019** y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

30. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/160/2019.

30.1. Presentación del escrito inicial de demanda. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el ciudadano **Eulogio Reyes Pinacho**, representante común de: Mariana López Jiménez, Gabriela Monroy Pérez, Juan Reyes, Mario Reyes Reyes, Rosibel López Lucero y Humberto Reyes López, originarios de la comunidad de **los Reyes**, perteneciente al Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, la demanda de **Juicio para**



la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

30.2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número, IEPPCO/SE/765/2019, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por el cual remite el presente medio de impugnación.

30.3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/160/2019** y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

31. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/161/2019.

31.1. Presentación del escrito inicial de demanda. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el ciudadano **Abel López Ruiz**, representante común de: Adaneli Olivera Gijón y Damial López Ruiz, quienes promueven en su carácter de indígenas zapotecas, originarios de la comunidad de **Mata de Bule**, perteneciente al Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, la demanda de **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

31.2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número, IEPPCO/SE/766/2019, signado

por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por el cual remite el presente medio de impugnación.

31.3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/161/2019** y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

32. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/162/2019.

32.1. Presentación del escrito inicial de demanda. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el ciudadano **Hilario Figueroa Armengol**, quien promueve con el carácter de Agente Municipal de la **Barra de Colotepec**, perteneciente al Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, la demanda de **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

32.2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número, IEPPCO/SE/770/2019, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por el cual remite el presente medio de impugnación.

32.3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y registrarlos en el Sistema de



Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/162/2019** y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

33. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/163/2019.

33.1. Presentación del escrito inicial de demanda. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la ciudadana **Julieta Maya Rojas**, representante común de: Verónica Ruiz Olmedo, Rigoberto Hernández Ramírez, Gabriel Sánchez Martínez, Areli Saldivar Martínez, Teófila Martínez, Alfredo Santiago Martínez, Victoria Jijón Arguelles, Marcelino Hernández García, Ángel Hernández Jiménez, Lucia Pérez Jiménez, Rosalía Jiménez Ortiz, Jaime Olivera Alavés, Micaelina Osorio Cruz, Unise Canseco Canseco, Leodenia Canseco Canseco, Catalina Sánchez Velasco, Ramiro Rubiscel Ramírez García, Januario López Flores, Claudia Díaz Ruiz, Adriana López Torres, Santiago López Cruz y Eduardo Torres Alavés, quienes promueven en su carácter de indígenas zapotecas, originarios de la colonia **el Marinero**, perteneciente al Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, la demanda de **Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

33.2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número, IEPPCO/SE/751/2019, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por el cual remite el presente medio de impugnación.

33.3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de

los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/163/2019** y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

34. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JNI/77/2019.

34.1. Presentación del escrito inicial de demanda. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el ciudadano **Saúl Martínez Figueroa**, quien promueve en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, originario y vecino del citado Municipio, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, la demanda de **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos**.

34.2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número, IEPPCO/SE/772/2019, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por el cual remite el presente medio de impugnación.

34.3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JNI/77/2019** y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

35. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JNI/80/2019.

35.1. Presentación del escrito inicial de demanda. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, la ciudadana **Cecilia Martínez Pacheco**, representante común de: Francisca Ramírez



Bohórquez, Reinaldo Martínez Canseco, Emma Hernández Robles, Francisco Javier León Cruz, Susana Bohórquez Cortez, Benita Osorio Santos, Lebni Aldair Vásquez Aquino, Rafaela Aquino Hernández, Daniel Aquino Jarquin, Dalila Aquino Hernández, Briseyda Hernández Hernández, Ignacia Verónica Aquino Jarquin, Floriberta Ramírez Hernández, Elva Aquino Hernández, Nerik Evenezer Morales Aquino, Enedina Almaraz Reyes, Dina Rubí Hernández Aquino, Jesabel Cruz López y Antonio Ramírez Lucero, quienes promueven en su carácter de indígenas zapotecas, originarios de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, la demanda de **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos**.

35.2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número, IEPPCO/SE/819/2019, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por el cual remite el presente medio de impugnación.

35.3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JNI/80/2019** y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

36. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión. Por autos de seis de febrero de dos mil veinte, dictados en todos los expedientes antes mencionados, se admitieron los Juicios; se declaró cerrada la instrucción y el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las **doce horas del ocho de febrero de dos mil veinte**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la

consideración del Pleno de este Tribunal y ordenó publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

II. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D", de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver los presentes Juicios Electores de los Sistemas Normativos Internos y los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ya que la parte actora reclama del Consejo General del Instituto Electoral Local, el



acuerdo IEEPCO-CG-SNI-248/2019, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca.

III. ACUMULACIÓN.

De la lectura a los escritos de demanda de los Juicios Electores de los Sistemas Normativos Internos y los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, se advierte que hay conexidad en la causa, pues en todos los Juicios en cuestión se controvierte el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-248/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, esto es, se señala el mismo acto impugnado y a la misma autoridad responsable, sin que sea óbice que se traten de diverso actores.

Por lo que, a fin de resolver de manera pronta y expedita los Juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de rubro y texto siguiente:

“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.- De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y

disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas, abriría cauces para resoluciones contradictorias, podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias”.¹

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, numerales 1 y 2, en relación con el diverso 32, numeral 1, fracciones I y II, ambos de la Ley de Medios Local, atendiendo a la naturaleza de los Juicios, **al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable**, a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** de los expedientes **JDCI/140/2019, JDCI//141/2019, JDCI/142/2019, JDCI/143/2019, JDCI/144/2019, JDCI/145/2019, JDCI/146/2019, JDCI/147/2019, JDCI/148/2019, JDCI/149/2019, JDCI/150/2019, JDCI/151/2019, JDCI/152/2019, JDCI/153/2019, JDCI/154/2019, JDCI/155/2019, JDCI/156/2019, JDCI/157/2019, JDCI/158/2019, JDCI/159/2019, JDCI/160/2019, JDCI/161/2019, JDCI/162/2019, JDCI/163/2019, JNI/77/2019 y JNI/80/2019**, al expediente más antiguo **JNI/75/2019**.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

IV. REENCAUZAMIENTO.

Del análisis de los escritos de demanda de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificados con

¹ Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.



las claves: JDCI/140/2019, JDCI//141/2019, JDCI/142/2019, JDCI/143/2019, JDCI/144/2019, JDCI/145/2019, JDCI/146/2019, JDCI/147/2019, JDCI/148/2019, JDCI/149/2019, JDCI/150/2019, JDCI/151/2019, JDCI/152/2019, JDCI/153/2019, JDCI/154/2019, JDCI/155/2019, JDCI/156/2019, JDCI/157/2019, JDCI/158/2019, JDCI/159/2019, JDCI/160/2019, JDCI/161/2019, JDCI/162/2019, JDCI/163/2019, así como de las constancias que los integran y toda vez que, en los presentes Juicios, se está controvirtiendo un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

Por lo que, el acto reclamado por la parte actora, no está vinculado de manera directa o indirecta con alguno de los derechos tutelados a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, que pretenden promover.²

De conformidad con el artículo 89, de la Ley de Medios Local, establece que el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra: actos o resoluciones del Consejo General; los resultados y las declaraciones de validez de las elecciones; la nulidad de la votación o de la elección y los resultados consignados en las actas de la asamblea general comunitaria de elección de concejales a los Ayuntamientos, Agentes Municipales y de Policía.

Con fundamento en el artículo 1°, 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios, establecido

² Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia de texto: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA” Jurisprudencia 1/97, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

en la Ley de Medios Local, lo procedente es **reencauzar** los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, aludidos en este apartado, a los denominados **Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos**.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, integrar los expedientes respectivos y registrarlos de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran los Juicios Ciudadanos, deberán formarse los expedientes indicados.

V. CAUSALES DE IMPROCENCIA Y SOBRESIMIENTO.

A juicio de este Tribunal, se debe **sobreseer** los medios de impugnación, respecto de los actores:

No.	Juicio	Actores
1	JDCI/140/2019 Reencauzado a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos	Mauro Cruz, Pelaya Morales, Valentín García Lucas, José Luis Ramírez Rito, Gamaliel García Santos, Rosalinda Ramírez Ramírez, Laura Muñoz Núñez, Eunice Gracia Santos, Everardo Castillo Martínez, Asucena Rodríguez Velasco, Victoria Gracia Hernández, Pedro Martínez Sánchez, Anayely Torres Fabián, Pedro Martínez, Mayra Martínez Sánchez, Israel Cruz Mazas, Verónica Pascual Moralez, Raymundo Rodríguez Ibarra y Alondra Paola Rodríguez Velasco
2	JDCI/141/2019 Reencauzado a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos	Conrado Reyes Armengol, Abel Hernández Canseco, Oliver Ulises Hernández Canseco, Nicolás Salinas, Fernando Morales Ramírez, Antonio Canseco Vázquez, Uriel de Jesús Herrera Fentanes, Itzel Monjaraz Díaz, y Lerina Lujan Cristino
3	JDCI/142/2019 Reencauzado a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos	Lucina Bohórquez Cruz, Libia Santiago Altamirano, Daniel Elías López Juárez, Damina Reyes Santiago, Raquel Cruz Reyes, Alejandro Cruz, Celia Blanca Agudo García, Natalio Santiago Mendoza, Esteffany Olivera Santiago, Dominga Ruiz Alcántara, Esteban Martínez Cruz, Pricila Bautista Reyes, Francisco Santiago Hernández,

		Germana Cruz Reyes, Edén Hernández Pacheco, Dionisia Díaz Santiago, Guadalupe Pinacho Silva, Lucía Guadalupe Díaz Ramos, Lucila Pérez Mendoza, Bonifacio Santiago Mendoza y Honorina Mendoza Cruz
4	JDCI/143/2019 Reencauzado a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos	Juana Reyes Aragón, Dulce Esmeralda Galán Pacheco, Bertha Aragón Reyes, Nicolás García, Filemón Pacheco Nolasco, Luz Anahí Ríos Hernández, Cleto Reyes Sánchez y Lucas Ríos Salvador
5	JDCI/144/2019 Reencauzado a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos	Beatriz Bohórquez Reyes, Cesar Santiago Pacheco, Esteban Santiago Hernández, Petronila Sebastián Ruiz, Susana Pérez García, Flor Itzel Santiago Sebastián, Zenaida López Antonio, Laurentino Gopar Bohórquez, Lucero Magali Monrroy Hernández y Sofía Hernández Pérez
6	JDCI/145/2019 Reencauzado a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos	Clemencia López, Omero Robles Pacheco, Gabriel Antonio Almaraz, Rosa de Lima Reyes Ruiz, Ana Laura Robles Figueroa, Amelia Ríos López, Eugenio Ríos Reyes, Aurora Ríos Reyes, María Isabel Ramírez Robles, Omar Ríos Jarquin, Avelina López Cortez y Noel Pérez Ramírez
7	JDCI/146/2019 Reencauzado a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos	Ricardo Ambrosio Santiago, Imelda Mendoza Matus y Pedro Ambrosio Santiago
8	JDCI/147/2019 Reencauzado a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos	Benjamín Martínez Ruiz, Adelina Ruiz Ruiz, Martina Ruiz Martínez y Rosenda Reyes Sánchez,
10	JDCI/148/2019 Reencauzado a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos	Camerino Martínez Mendoza, Orestes Reyes Martínez y Favian López Martínez
11	JDCI/149/2019 Reencauzado a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos	Flor Mendoza García, Benito Pantaleón Ambrosio, Aquilino Martín Ramírez Ríos, Paciano Mendoza Olivera, Domingo Mendoza Olivera, Alfonso Hernández Ramírez, Pascacio Cortes Santiago, Isabel Ruiz Ramírez, Juana Felipa Hernández, Rodolfo Reyes Alonzo, Mariela Abilene Ramírez Ramírez, Marta Ruiz Sebastián,

		Primitivo Hernández R, Yesenia Verdugo Mendoza, Zenaida Martínez Jiménez, Cornelio Ramírez Ramírez, Paulina Altamirano Ríos, Bricia Santiago Ambrosio, Bercelia María Gacía Pérez, Oscar de Jesús Verdgo Mendoza, Eugenia Cellar Hernández, Imeldo Ramírez Ramírez, Otni Joel Hernández Aquino, Virgilia López Reyes, Ajeo Bohórquez Velázquez, Ráchela Osorio Santiago, Matilde Pantaleón Ambrosio, Rosalía Ruiz Ramírez, Julieta Ambrosio Mendoza y Victoria Santiago Ambrosio
12	JDCI/151/2019 Reencauzado a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos	Israel Ruiz Ramírez, Minerva Santos Ríos, Jesús Eduardo Santiago Herrera, Adrián Hernández Herrera, Margarito Paulino Gijón, Maritza Ruiz Cisneros, Gelasia Cruz Santiago, Eufrocina Bautista Ruiz, Briseida Raquel Martínez Ruiz, Flocelo Urbano, Sergio Antonio Zavaleta García, Adriana Marisol Estrada Nuño, Wuenceslao de León., Agudo Meza, Irene Mesa Juárez, Sergio Luna Martínez, Eulogio Luna Díaz, Jesica Triste García, Alfredo Martínez Cuevas, Bernardita Ruiz José, Levi Esaú Martínez Altamirano, Herlinda Reynalda Pérez Cervantes, Brenda Aimé Santiago García, Jesica María Díaz Pérez, Álvaro Agudo Ruiz y Guadalupe Omar Agudo Meza.
13	JDCI/152/2019 Reencauzado a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos	Juan Andrés Ordaz Cortes, Aliralda Roxel Santos Cortes, Adelfo Gil Santiago Pérez, Moisés Sarmiento Juárez, Martínez Baños Rosario, Justina Rito Cortez, Reyna Vázquez Torres, Abel Bet Martínez Domínguez, Melisa Ruiz Dolores, Gelasia Cruz Santiago, Esther Verónica Gaspar Munguía, Pedro Jaimes Salazar, Yesenia Martínez Cruz, Gonzalo Mendoza Herrera, Eufrocina Bautista Ruiz, Rigoberto Vázquez Galván, Lucía Martínez Baños, Daysi Paola Baños Jiménez, María de Lourdes Martínez Hernández, José Alfredo Ruiz Vázquez, Álvaro Flores Feria, Eleuterio Reyes Carmona, Antonia Jiménez Cruz, Rubén Santiago López, José Javier Hernández Rojas, Griselda Martínez Almaraz, Adriana López García, Manuel Serrano Santiago, Aquino Ayala Rosa Elvia, Vázquez Martínez Marcelina, Leonila Martínez Hernández, Daniel Juárez Hernández, Alma Gabriela Ventura Valencia, Elidoina Hernández García, Beatriz Adriana Sotelo Mariche, Eusebio Ambrocio López, Elizabeth Díaz Santiago y Elfica Juan Vásquez.
14	JDCI/153/2019	Margarita Maya Figueroa y Francisco



	Reencauzado a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos	Pinacho Ambrosio.
15	JDCI/154/2019 Reencauzado a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos	Alberto Esteban Vázquez Ramos, Brian Cervantez Pérez, Jazmín Cervantes Pérez, Constantino Juárez Flores, Rufina Cruz, Belem María Jaimes Cruz, Paulina Martínez Pacheco, Patricia Pérez Cortez, Cristina Sebastián López y Teodoro Ruiz Ramírez.
	JDCI/155/2019 Reencauzado a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos	Bherta Castro Ruiz, Alexander Vázquez Sandoval, Estela Juárez Salinas, Isidro Vázquez Ramos y Emiliano Ramos Mendoza.
16	JDCI/156/2019 Reencauzado a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos	Francisco Antolín Juárez Barrios, Galdino Mijangos Carrasco, Romeo Mendoza de León, Justina Hernández Vázquez, Guadalupe Georjina Sitalan Damián y Germain Cruz Hernández.
17	JDCI/157/2019 Reencauzado a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos	Benjamín Ramírez Ortiz, Araceli Aideth López Bautista, Horalia Peralta Ramírez y Saulo Ramírez Ortiz.
18	JDCI/158/2019 Reencauzado a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos	Efrén Martínez Ortiz, Josefina Ortiz Ruiz, Juan Ambrosio Martínez, Petra Ruiz Cortez, Imeldo Ambrosio Martínez, Margarita Luna Ruiz, Juan Pérez Almaraz, Martha Martínez Monjaraz, Diocnicio Ramírez Ramírez, Paola Clara Pérez Zarate, Felicita Ruiz Sebastián, Isabel Santiago Matías, Alejandra Pérez Salinas y Carmela Monjaraza.
19	JDCI/159/2019 Reencauzado a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos	Roel Gómez Sánchez, Celso Martínez Pérez, Guadalupe Barrera Muñoz, Edgar Gerrado Ramírez Luna, Cira Bautista Bautista, Matilde Ramírez Elorza, Juan Salvador Arellanez, José Luis Vázquez Cruz, Sabina Ruiz Hernández, Juan Carlos Mendoza Santiago, Fortunato Ramírez Rodríguez, Julia Ramírez Elorza, Felipe Santos, Placido Santiago Robles, Timoteo Ramírez Elorza, Giansaid Ruiz Bohórquez, Wilvert Castellanos Ortiz, Alejandrina Santa Ella, Elizabeth Ramírez López, Jidith Ruiz Hernadez, Marta López Agustín, Uriel Castellanos Ortiz, María de los Angles Molina Vital, Servanda Refugio Solano y Ramiro Cruz Robles

20	JDCI/160/2019 Reencauzado a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos	Mariana López Jiménez, Gabriela Monroy Pérez, Juan Reyes, Mario Reyes Reyes, Rosibel López Lucero y Humberto Reyes López.
21	JDCI/161/2019 Reencauzado a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos	Adaneli Olivera Gijón y Damial López Ruiz.
22	JDCI/163/2019 Reencauzado a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos	Verónica Ruiz Olmedo, Rigoberto Hernández Ramírez, Gabriel Sánchez Martínez, Areli Saldivar Martínez, Teófila Martínez, Alfredo Santiago Martínez, Victoria Jijón Arguelles, Marcelino Hernández García, Ángel Hernández Jiménez, Lucía Pérez Jiménez, Rosalía Jiménez Ortiz, Jaime Olivera Alavés, Micaelina Osorio Cruz, Unise Canseco Canseco, Leodenia Canseco Canseco, Catalina Sánchez Velasco, Ramiro Rubiscel Ramírez García, Januarío López Flores, Claudia Díaz Ruiz, Adriana López Torres, Santiago López Cruz y Eduardo Torres Alavés.

Al actualizarse la causa de sobreseimiento prevista en el inciso c), del artículo 11, en relación con el inciso h), del numeral 1, del artículo 9, e inciso e), del artículo 10, de la Ley de Medios Local, ya que la demandas presentadas carecen de firmas autógrafas de los citados actores.

En ese sentido, el numeral 11, inciso c), de la citada ley, refiere que se actualiza la causal de sobreseimiento, cuando habiendo admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la multicitada ley.

Por su parte, el artículo 10, inciso e), de la citada Ley Procesal, dispone que se actualice el sobreseimiento del medio cuando no se cumpla con lo establecido en el inciso h), del primero de los numerales citados.

Mientras que, el artículo 9, inciso h), de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación, incluido los juicios que



nos ocupan, se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Ahora bien, la importancia que los escritos por los que se promuevan los medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa del suscriptor, radica en que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción, de manera que el acto de asentar la firma de su puño y letra, dota de autenticidad al escrito de demanda y vincula al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

Así, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa en el escrito de demanda, se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del de quien se ostenta como actor, en el sentido de ejercer el derecho público de acción.

En el caso, de los escritos de demanda que obran en los expedientes citados, lo cual, no genera certeza sobre la voluntad de los ciudadanos que aparecen en la tabla que antecede ya que no obra firma de alguno de ellos por el que se exprese la voluntad de incoar medio de impugnación en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-248/2019, por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca.

No obsta para llegar a la conclusión que, en cada uno de medios de impugnación, promueve un ciudadano como representante común, al respecto es necesario hacer notar que la representación común es una institución procesal, cuya finalidad es evitar la confusión que se produciría si cada uno de los promoventes obrase con independencia de los demás pudiéndose originar promociones contradictorias.

Pero ello no coarta el derecho de los colitigantes para comparecer en forma conjunta, pues en todo caso su legitimación obedece en

su derecho que tiene para comparecer a juicio, de ahí que, para ello, el escrito de demanda tenga que reunir los requisitos formales y procesales que exige la Ley de Medios Local, de ahí que se estime que la firma sea un requisito que se traduce como la voluntad de accionar el andamiaje jurisdiccional. Requisitos que los aludidos actores no cumplieron.

En las relatadas consideraciones, se actualiza la causal de sobreseimiento en cuestión dada la falta de firma autógrafa de los referidos actores en las respectivas demandas, por tanto, al haber sido admitido los juicios, lo jurídicamente procedente es **sobreseer** el juicio únicamente por lo que respecta a los citados actores.

Aunado a lo anterior, en el presente apartado es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley de Medios Local, pues de configurarse alguna de ellas, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional para pronunciarse respecto de los actos que la parte actora reclama.

En este sentido, dentro del juicio identificado con la clave **JNI/80/2019**, los ciudadanos Carmelo Cruz Mendoza, Lucia Jiménez, Araceli Jiménez Salinas, y Evelio Santos Canseco, quienes comparecen con el carácter de terceros interesados, manifiestan que se actualizan las causales de improcedencia consistentes en: **1) la extemporaneidad** en la presentación de la demanda y; **2) la frivolidad** de la misma, esta última que también se hace valer en los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, promovidos por: María Luisa Rodríguez Velasco; María de Jesús Fentanes Guzmán; Francisco Cuevas Cruz; Eucebio Ramírez Elorza; Arnulfo Gopar Bohórquez; Lucero González Ríos; Gabriel Hernández Jacinto; José Héctor García Ruiz; Antolina Reyes Ruiz; Geladio Almaraz Cruz; Ismael Martínez Hernández; Cruz Elena Cisneros Aragón; Simona Morales Díaz;



Brígida Rodríguez Alonso; Ángela Mirani Balboa Valdivia; Carmen Cruz Mendoza; Blanca Yesenia Salinas Zavaleta; Leonor García Salinas; Pedro Ambrocio Martínez; Adelina Hernández Ortega y/o Adelina Hernández Ortega; Eulogio Reyes Pinacho; Abel López Ruiz y por Julieta Maya Rojas.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera **infundados** los planteamientos hechos por los comparecientes, toda vez que la demanda sí fue interpuesta dentro del plazo marcado por la Ley de Medios Local y no resulta frívola.

En efecto, en cuanto a lo argumentado respecto la **extemporaneidad de la demanda**, en el sentido que la calificación realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral Local, fue el cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, y la presentación de la demanda fue hasta el 16 de diciembre de la misma anualidad.

Sin embargo, debe señalarse que la Ley de Medios Local, en su artículo 8, establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento de la resolución que se impugna.

En ese sentido, dentro del expediente **JNI/80/2019**, los actores señalan que tuvieron conocimiento del acuerdo de calificación de elección el doce de diciembre, de donde, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del trece al dieciocho de diciembre, sin contar los días catorce y quince, por ser sábado y domingo³, por lo que si su medio de impugnación fue presentado el dieciséis del mismo mes, es claro que este se encuentra interpuesto dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, tal

³ Ello en atención a la jurisprudencia 8/2019 8/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES", visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

como se ejemplifica en la siguiente tabla:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
9	10	11	12 Conocimiento del acto impugnado	13	14	15
16 Fecha de interposición del medio de impugnación	17	18	19	20	21	22

Lo anterior, toda vez que en autos no obra algún documento que acredite que los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado, previo a la fecha que señalan, ni tampoco los terceros interesados aportan alguna prueba encaminada a demostrarlo.

Por tanto, debe tenerse interpuesto en tiempo el presente medio de impugnación, y declarar **infundada** esta causal de improcedencia hecha valer.

Respecto a la causal de procedencia relativa a la **frivolidad de la demanda**, precisada en el inciso número **2)**, y hecha valer en los juicios identificados con las claves **JNI/80/2019** y **JDC/140/2019**, en la que los terceros interesados aducen que la demanda carece de sustento legal, se considera **infundada**.

Lo anterior ya que de la jurisprudencia **33/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, se desprende que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o



ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

En esta línea de ideas, para que este Órgano Jurisdiccional estime un medio de impugnación como frívolo, es necesario que sea notorio el propósito de los actores de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Es decir, la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual, **no acontece** en el presente caso⁴.

En efecto, se estima que la demanda interpuesta por los actores esgrime planteamientos de disenso respecto al acto impugnado, reales, claros, desarrollados, que buscan señalar cuestiones potencialmente trascendentes al resultado del fallo jurisdiccional, y que expresan cuestiones legítimamente importantes para ellos.

Ello, pues en su escrito de demanda para fundamentar su pretensión, se advierte el empleo de artículos legales y

⁴ Criterio similar fue acogido en el expediente ST-JDC-166/2018, de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

constitucionales, jurisprudencias, precedentes, y además aportan pruebas encaminadas a demostrar su pretensión.

Por lo tanto, contrario a lo señalado por quienes comparecen con el carácter de terceros interesados, la demanda no puede calificarse como frívola, de ahí que la causal de improcedencia hecha valer respecto a la frivolidad de la demanda se declare **infundada**.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Una vez analizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por los terceros interesados, se procede al análisis de los restantes requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. Los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, se interpusieron en tiempo, ello porque el acto que se reclaman fue emitido el cuatro de diciembre del dos mil diecinueve; en sentido, la ley procesal electoral, refiere que el juicio que hacen valer los actores, se tiene que interponer dentro de los cuatros días siguientes a que se tenga conocimiento del acto que reclama, por lo que si el acto se emitió el cuatro de diciembre de la pasada anualidad, el plazo corrió del trece al dieciocho de diciembre del mismo año.

Sin embargo, al no haber en autos documento que acredite que la responsable le notificó previamente el acto que se reclama a los actores, se toma como fecha para computar el plazo aquella en la que ellos aducen que tuvieron conocimiento.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir



notificaciones; identifican los actos reclamados y las autoridades que los emiten; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el dictamen y acuerdo impugnados y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. Los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, fueron interpuestos por Linda Ofelia Joseline López Martínez; los representantes comunes: María Luisa Rodríguez Velasco; María de Jesús Fentanes Guzmán; Francisco Cuevas Cruz; Eucebio Ramírez Elorza; Arnulfo Gopar Bohórquez; Lucero González Ríos; Gabriel Hernández Jacinto; José Héctor García Ruiz; Antolina Reyes Ruiz; Geladio Almaraz Cruz; Elena Cisneros Aragón; Simona Morales Díaz; Brígida Rodríguez Alonso; Ángela Mirani Balboa Valdivia; Carmen Cruz Mendoza; Blanca Yesenia Salinas Zavaleta; Leonor García Salinas; Pedro Ambrocio Martínez; Adelina Hernández Ortega y/o Adelina Hernández Ortega; Eulogio Reyes Pinacho; Abel López Ruiz y por Julieta Maya Rojas; el promovido por Ismael Martínez Hernández, con el carácter de Delegado Municipal de la Colonia Lázaro Cárdenas, así como el incoado por Hilario Figueroa Armengol, con el carácter de Agente Municipal de la Barra de Colotepec, y por último el incoado por Cecilia Martínez Pacheco, representante común; todos ciudadanos de la comunidad de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos político electoral de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

VII. TERCEROS INTERESADOS.

En los juicios electorales acumulados, se apersonaron como terceros interesados Carmelo Cruz Mendoza, Lucía Jiménez, Araceli Jiménez Salinas, y Evelio Santos Canseco, quienes comparecen con el carácter de terceros interesados.

En ese sentido, se les reconoce tal carácter, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios Local, pues a juicio de esta autoridad jurisdiccional, el compareciente cumple con los requisitos para tenerlo apersonándose con tal carácter en los juicios acumulados, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios Local, pues así se advierte de las certificaciones que para tal efecto levantó el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con motivo del trámite de publicidad.

b) Forma. Fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, quienes comparecen con el carácter de terceros interesados, resultaron electos y fueron reconocidos con tal carácter, en el acuerdo de calificación que ahora se cuestiona, de ahí que se actualice su derecho incompatible con el actor.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios



Local, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, los terceros interesados se apersonan por su propio derecho, haciendo constar sus firmas autógrafas en los escritos con los que comparecen.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que el tercero interesado, tiene un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, puesto que la pretensión de estos, es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-248/2019, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión celebrada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, a través del cual calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca; en tanto que la pretensión de los terceros interesados es que subsista el acto reclamado, de donde se actualiza el derecho incompatible de este último.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VIII. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Para el caso, resulta conveniente precisar cuáles son los actos que la parte actora reclama a la autoridad responsable, ello, a través de su interpretación integral, ya que, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo

distinto a aquél que dispuso para tal efecto.⁵

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de las demandas formuladas por la parte actora, máxime que se tiene a la vista el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.⁶

En ese sentido, del estudio integral de los escritos de demanda presentados por la parte actora, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alegan que el acuerdo impugnado les causa perjuicio, atendiendo a los siguientes agravios:

En el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente **JNI/75/2019.**

1. Violación a los principios de congruencia, motivación y fundamentación.

En concepto de la parte actora, el Consejo General del Instituto Electoral Local, omitió aplicar la suplencia de la queja, al declarar extemporáneas sus inconformidades, en relación a la negativa del Consejo Municipal Electoral de otorgarle el registro como candidata a Presidenta Municipal, toda vez, que el citado Consejo Electoral Local, le impone drásticamente un plazo legal de cuatro días, para impugnar los actos en el proceso electoral.

En ese sentido, aduce que los plazos deben de ser flexibles, tomando en consideración aquellas normas más favorables, lo

⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**", tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época



anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales y el alcance a la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y anti-formalista, tendente a superar las desventajas procesales.

Asimismo, manifiesta que la responsable, infringe en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica, ya que la responsable únicamente se concretó a declarar extemporáneas sus pretensiones.

Finalmente argumenta que las razones vertidas públicamente por los concejeros electorales son contradictorias de lo asentado en el referido acuerdo que combate.

Asimismo, aduce que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, ya que realiza una inexacta valoración de los medios de prueba que integran el expediente de origen, violando con ello los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, que rigen en materia electoral, por lo que el acuerdo impugnado no cumple con la estructura, ni argumentación de un fallo, ya que no hay justificaciones de hechos y razones de derecho.

2. Actos materia de diverso juicio.

La impetrante refiere, que el dieciocho de agosto de la pasada anualidad, al solicitar fecha y hora para el registro de su candidatura y planilla, para contender como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; el Presidente del Consejo Municipal Electoral le impuso, el pago por concepto de registro y gastos, de la cantidad de \$110,000.00 (CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), para poder registrar a su planilla, por lo que al no haber pagado dicha cantidad y por el hecho de ser mujer se negaron a registrarla, actos que considera que se traducen en violencia

política en razón de género.

Por otra parte, se adolece que el Instituto Electoral Local y el Consejo General del referido Instituto, no han calificado su escrito de inconformidad de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, donde recurre la negatividad del Consejo Municipal Electoral de otorgarle dicho registro, ni fue llamada a alguna reunión de conciliación o por lo menos de escuchar de manera personal y directa su inconformidad.

En ese sentido, a consideración de la recurrente, la responsable al omitir el estudio de la negativa de su registro y la omisión de calificar la inconformidad a dicha negativa, es omisa en juzgar con perspectiva de género de acuerdo a los protocolos establecidos para tal efecto, generando con ello violencia política, pues al ser aspirante a participar en la elección de las autoridades municipales de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; y al negar su registro se cometieron actos de violencia e impidieron el pleno ejercicio de su derecho político electoral de ser votada.

3. Violación a las reglas establecidas en la convocatoria.

La accionante hace referencia que se viola lo estipulado en la convocatoria, ya que dicha elección no se llevó a cabo en la fecha previamente establecida, esto es, el veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, si no que fue hasta el seis octubre de la pasada anualidad.

4. Actos de discriminación, hostigamiento y de violencia política en razón de género.

En su escrito de demanda la parte actora, relata que la autoridad responsable hace señalamientos de manera discriminatoria hacia su persona ya que por ser joven no puede ser votada.

Así de los autos que obran en el expediente de elección se advierte que los integrantes de la planilla café, con su escrito de



apersonamiento, la señalan como cómplice de un fraude electoral sin tener las pruebas para acreditarlo, por lo que tal señalamiento constituye un acto de violencia política en razón de género, ya que lo realizan por el simple hecho de que la impugnante es mujer y por ser la única con aspiraciones a la Presidencia Municipal.

Por último, refiere que el tres de diciembre de la pasada anualidad, tuvo conocimiento que se le denunció penalmente en la carpeta de investigación 41836/COODI-OAXACA/2019, por el Presidente del Comité Electoral Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; por lo que dichas conductas se tratan de actos de hostigamiento e intimidación hacia su persona.

5. Violación al derecho de ser votada para el cargo de Presidente Municipal y Regidurías, ante el establecimiento del requisito de pago de cuotas.

La parte actora, alude en su escrito de demanda, que al momento de emitir la convocatoria no se hace alusión en ningún apartado, sobre el pago de cuotas por la cantidad de \$110,000.00 (CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de gastos de la jornada electoral y que cada ciudadano que quisiera aspirar a la Presidencia Municipal, debería cubrir dicho pago como requisito mismo que fue aprobado por el Comité Electoral Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca y no así por la asamblea general comunitaria, por lo que dicha cuota limita la participación ciudadana a aspirar a algún cargo de elección popular, por lo que se deben anular todos los actos posteriores al registro de los candidatos.

Aunado a lo anterior, la parte actora explica que, por costumbre en las anteriores elecciones, nunca se ha cobrado cuota alguna, para poder registrar a los candidatos, y por ende un aproximado del 80% de la población nunca podría participar, pago que queda demostrado con los tres recibos de gastos de la contienda electoral 2019, a favor de los candidatos a concejal de la

Presidencia Municipal, respecto de los cuales anexa dos copias simples fechados el veinte de agosto de la pasada anualidad.

Finalmente, la parte actora aduce que el pago de dicha cuota por la cantidad mencionada es una irregularidad, que debe de llevar a la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; y no a un exhorto como aconteció en el presente caso.

En los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, promovidos por los representantes comunes: María Luisa Rodríguez Velasco; María de Jesús Fentanes Guzmán; Francisco Cuevas Cruz; Eucebio Ramírez Elorza; Arnulfo Gopar Bohórquez; Lucero González Ríos; Gabriel Hernández Jacinto; José Héctor García Ruiz; Antolina Reyes Ruiz; Geladio Almaraz Cruz; Cruz Elena Cisneros Aragón; Simona Morales Díaz; Brígida Rodríguez Alonso; Ángela Mirani Balboa Valdivia; Carmen Cruz Mendoza; Blanca Yesenia Salinas Zavaleta; Leonor García Salinas; Pedro Ambrocio Martínez; Adelina Hernández Ortega y/o Adelina Vásquez Ortega; Eulogio Reyes Pinacho; Abel López Ruiz y por Julieta Maya Rojas.

6. Violación a los principios de publicidad, legalidad, certeza jurídica y progresividad de la convocatoria.

La parte actora expone en sus escritos de demanda que la convocatoria, señaló que el veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se llevaría a cabo la elección de las autoridades de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca y que el Comité Municipal Electoral, de la referida comunidad de manera ilegal mediante acta de veintinueve de septiembre de la pasada anualidad, cambio la fecha de elección para el seis de octubre siguiente, incumpliendo así con lo estipulado en la convocatoria.

Refiere que como consta en autos, al cambio de fecha de elección, no se le dio la publicidad por los medios fehacientes, de



acuerdo a los procedimientos que marcan los usos y costumbres del referido Municipio, ya que se enteran de la elección por medio de la convocatoria que se pega en la delegación de las comunidades y por medio de una asamblea que convoca el delegado, ya que del acta de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, no se advierte en ningún apartado de la misma, dar publicidad a la nueva fecha de elección.

Aunado a lo anterior, aduce que del acta de asamblea de veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte que únicamente acudieron dos delegados, donde se acordó el cambio de elección, mismo que se les dio a conocer el día tres de octubre de la pasada anualidad, a cincuenta y ocho delegados, por lo que únicamente transcurrieron tres días, por tal motivo no se le pudo dar la máxima publicidad a la nueva fecha de elección y difusión a la misma, violentando con ello el principio de publicidad, sin que baste que la responsable argumente el hecho que haya acudido gente a votar y que tal número haya sido proporcional y similar al de las elecciones pasadas.

Además, alega que se violenta el principio de legalidad y certeza jurídica al no emitirse la convocatoria en la forma y el tiempo legal para la nueva fecha de elección ya que las comunidades más alegadas de los municipios no tuvieron oportunidad de enterarse que la elección se llevaría a cabo el seis de octubre de dos mil diecinueve, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 35, de la Constitución Federal.

Por último, al no haberle dado publicidad a la nueva fecha de elección se violan los derechos fundamentales consagrados en el artículo 1, de la Constitución Federal, ya que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de manera más favorable, violentando con ello el principio de progresividad.

7. Omisión de la responsable a pronunciarse de sus inconformidades.

La parte actora, manifiesta que la autoridad responsable no se pronunció respecto a su inconformidad pues solo se avocó a señalarlas, además el acuerdo no se encuentra fundado y motivado debido a que ignoró sus inconformidades respecto a la falta de publicidad y en consecuencia no haber podido votar, actos que son discriminatorios de los derechos humanos y políticos de los recurrentes.

En los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, promovido por Ismael Martínez Hernández, con el carácter de Delegado Municipal de la Colonia Lázaro Cárdenas, así como el incoado por Hilario Figueroa Armengol, con el carácter de Agente Municipal de la Barra de Colotepec.

8. Violación a su garantía constitucional de votar y ser votados, ante el cambio de la fecha de elección, previamente estipulado en la convocatoria.

La parte actora refiere que el veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Consejo Municipal Electoral de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, de manera unilateral e ilegal, satisfaciendo intereses particulares, canceló la elección que ya estaba aprobada por la asamblea general.

Aunado a que el actor Hilario Figueroa Armengol, objeta de apócrifa dicha acta, ya que no se encuentran las firmas de los dos delegados que en ella se menciona que participaron, por lo que contrario a lo manifestado por la responsable, no se le debe de dar valor probatorio.

Por su parte el actor, Ismael Martínez Hernández, manifiesta que el tres de octubre la pasada anualidad, el comité informó que los delegados íbamos a ser observadores electorales, pero en ningún momento acordaron la nueva fecha para realizar la elección, por su parte el ciudadano Hilario Figueroa Armengol, refiere que el día tres de octubre de dos mil diecinueve, no asistió a la asamblea de



delegados por no estar notificado.

Asimismo, explican que por costumbre para publicar la fecha en la que se va a realizar la elección para elegir a las autoridades municipales, se hace mediante asamblea general en la colonia, citando siempre los días domingos, con una semana de anticipación, además de que se pega en la puerta de la oficina de la delegación el aviso correspondiente, lo cual en el caso no aconteció violentado con ello lo estipulado en la convocatoria, aunado a que la falta de publicidad de la nueva fecha de elección, viola el derecho de votar y ser votados, asimismo, lo establecido en el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que no se reconoció ni garantizó a los hombres y mujeres indígenas ejercieran su derecho a votar en condiciones de igualdad, faltando al principio de máxima publicidad.

9. Omisión de utilizar la lista nominal.

Causa lesión a la parte actora el no haber utilizado la lista nominal para efectos de ejercer su derecho al voto, no obstante que los candidatos acordaron previamente no utilizarla.

10. Falta de motivación y fundamentación al estudiar sus inconformidades.

La parte actora, aduce que la responsable no funda ni motiva su acuerdo impugnado, ni mucho menos estudia sus inconformidades presentadas el quince de noviembre de dos mil diecinueve, violando con ello, el debido proceso y las garantías consagradas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal.

11. Actos de discriminación.

La parte actora refiere que el Instituto Electoral Local, los discrimina ya que los ciudadanos que habitan en cada una de las Agencias que impugna la presente elección, son más 2500

ciudadanos, número que fácilmente puede cambiar el resultado de la elección, por ello solicitan se les permita ejercer su voto para elegir a su Presidente Municipal y Regidores.

12. Indebida utilización de la lista de delegados y falsificación de la firma de los promoventes.

Los delegados refieren que el día catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se enteran que el candidato ganador presume actas en donde todos los delegados validan su actuar, consistentes en: aprobar el cambio de fecha de elección y lo sucedido el seis de octubre de la pasada anualidad, debido a que el anexo que presentan como respaldo del acta permanente llevada a cabo el seis de octubre del año pasado, se refiere a la lista de entrega de gafetes de identificación, y en ningún momento se expresa la intención de los delegados de validar los actos ahí mencionados, asimismo, dicha acta únicamente la suscriben los integrantes del comité electoral y los representantes de la planilla rosa y café y no todos los delegados como incorrectamente aduce el Instituto Electoral Local, máxime que los delegados siempre estampan su firma y sello, y en los encabezados de las actas, en donde se menciona que es la lista de asistencia y el acta de asamblea que se valida.

Aunado a lo anterior, refieren que el acta de seis de octubre de dos mil diecinueve, en la lista de asistencia de delegados para la entrega de gafetes los ciudadanos, Ismael Martínez Hernández, con el carácter de Delegado Municipal de la Colonia Lázaro Cárdenas, e Hilario Figueroa Armengol, con el carácter de Agente Municipal de la Barra de Colotepec, no firmaron dicha lista de asistencia, por lo que la firma que aparece en la referida lista de asistencia es falsa, lo que pretenden probar cotejando la firma falsa y la original.

En el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente **JNI/77/2019**.



13. Violación al derecho de votar y ser votadas, ante el establecimiento del requisito de pago de cuotas y ante el cambio de elección previamente estipulado en la convocatoria.

La parte actora refiere que el veinte de agosto de dos mil diecinueve, el Comité Municipal Electoral del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, le notificó que para poder registrarse debía de pagar la cantidad de \$110,000.00 (CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), por lo que el día veinticinco de agosto de la pasada anualidad, cumplió con tal condición, asimismo refiere, que el día dieciocho y veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, pago la cantidad de \$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS), por concepto de reimpresión de boletas, dando un monto total de \$145,000.00 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que no se encuentra estipulada en la convocatoria, por lo que dicho cobro es una violación al principio de igualdad y a los derechos fundamentales, ya que no cualquier ciudadano puede participar violentando de esa forma con ello el artículo 1, de la Constitución Federal.

Por otra parte, manifiesta que el veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Comité Municipal Electoral, del citado Ayuntamiento, cambio la fecha de elección para el seis de octubre de la pasada anualidad, por lo cual la ciudadanía no pudo votar por no enterarse de la fecha de elección. Cambio de fecha que no fue valorado por la responsable, ya que como es costumbre y tradición se tiene que publicar la convocatoria en los lugares públicos de la población. Además que, se deben de respetar las bases y normas establecidas para la elección, por lo que el Comité Municipal Electoral de la referida comunidad, debió haber realizado la publicación y publicidad de la nueva fecha de elección.

Alega que con el pago excesivo como condicionante y el cambio de fecha de elección de manera unilateral, se violan los principios de progresividad, certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, y las reglas de la población que se han respetado por muchos años, en flagrancia a los artículos 2, apartado A, fracción III, 8, 14, 16, 17 y 116 fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Federal, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; 3, 4 y 5, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

14. Omisión del Comité Municipal Electoral del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, de dar publicidad a la nueva fecha de elección.

La parte actora, explica que contrario a lo señalado por la responsable, no existe constancia alguna que sustente que se le dio publicidad al cambio de fecha de elección, quedando demostrado que no se le dio la máxima publicidad a la nueva fecha de elección, por lo que si el Comité Municipal Electoral del citado Ayuntamiento, omitió dar publicidad a la fecha de elección, con tiempo, la ciudadanía no se enteró y no pudo acudir a votar, violentando el principio de legalidad y certeza jurídica al no emitirse la convocatoria en la forma y el tiempo legal para la nueva fecha de la elección ya que las comunidades más alejadas no tuvieron la oportunidad de enterarse con antelación y violando el voto de aproximadamente mil personas, toda vez que, en la elección que se impugna votaron nueve mil y anterior emitieron su voto diez mil.

15. Irregularidades del proceso.

La parte actora, aduce que de manera irregular se llevó a cabo la elección el día seis de octubre de dos mil diecinueve, jornada que quieren validar con el acta levantada en esa misma fecha, sin embargo, dicha acta es irregular ya que de la lista de los delegados que se adjunta, nada más obran firmas faltando los



sellos correspondientes, aunado a que la lista es para la entrega de gafetes y no para validar los actos ocurridos el pasado seis de octubre.

Además, refiere que objeta las siguientes actas, la de veintinueve de septiembre y la de tres de octubre, ambas del dos mil diecinueve ya que no contiene un expediente que las soporte legalmente para que surtan sus efectos requeridos y las firmas y sellos para su validez.

16. Violaciones ocurridas en la elección e ilegibilidad del candidato.

El candidato Carmelo Cruz Mendoza, no cumple con los requisitos marcados en la convocatoria para ser candidato a Presidente Municipal, por lo cual el Consejo Municipal Electoral del citado Municipio, viola el acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-398/2018, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca.

Asimismo, alegan que no se permitió votar a ciudadanos que acudieron a las urnas, ya que de manera arbitraria se les indicó que no podían votar, porque no aparecían en la lista nominal, cuando son personas con credencial de elector vigente y pertenecen al municipio, circunstancia que se encuentra probada en el expediente de elección, por otra parte, hubo acarreo de votos por parte del ciudadano Carmelo Cruz Mendoza.

Asimismo, refieren que el Comité Municipal Electoral, le prohibió seguir haciendo campaña, amenazándolo con una multa de \$50.000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), al que no obedeciera y con la descalificación para contender en la elección que se impugna.

Por último, aduce que cuando se mandaron a imprimir nuevas boletas con recurso de los candidatos y que las mismas venían

marcadas con folio tanto en la boleta como en el talón, con esto se podía saber qué número de folio le tocaba a cada ciudadano y después de contar las boletas y observar el folio se sabría por quién voto cada ciudadano, violentando con ello la secrecía del voto.

17. Falta de congruencia en el acuerdo dictado por la autoridad responsable.

La parte actora, señala que la responsable en ningún momento toma en cuenta las diversas inconformidades de los ciudadanos del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, que son cincuenta y ochos inconformidades, no se toma en cuenta las de la Agencia de Barra de Colotepec, y del Delegado de la colonia de Lázaro Cárdenas, violentando los artículos 8,14,16,17 y 116, de la Constitución Federal, además que, de las constancias que obran en el expediente de elección no fueron debidamente valoradas por la responsable y no se le informó el motivo por el cual no se tomarían en cuenta.

Por otra parte refiere que, con las hojas de escrutinio y cómputo de las treinta y un casillas, se encuentra debidamente acreditada la negativa de impedirles el acceso a los representantes de casilla ya que los nombres que aparecen en las casillas no corresponde al escrito de dos de octubre de dos mil diecinueve, donde se consta las acreditaciones de su planilla, así la responsable al argumentar que se debió de acompañar a mis escritos de inconformidad el acuse donde nombre a mis representes, dicha apreciación es errónea pues debe flexibilizar el tema de las pruebas, además de que en el expediente de elección constan dichos escritos.

Aunado a lo anterior, la responsable debió de realizar un estudio minucioso respecto si en las actas de apertura, cierre, escrutinio y cómputo coincidan los nombres de los representantes y no señalar la carga de la prueba al recurrente.



18. Omisión de utilizar el padrón electoral.

La actora aduce que, la utilización de la Lista Nominal de Electores con fotografía, quedó aprobada desde la convocatoria, así al utilizar una lista con iniciales sin nombres completos y sin fotos, no hubo la manera de identificar al elector y se violó lo establecido en elecciones anteriores, ya que se ha utilizado la lista nominal, argumentando que dicha lista nominal no se utilizó porque el Comité Municipal Electoral del citado Municipio, se negó a recibirlas, violentando lo acordado en el acta de catorce de septiembre de dos mil diecinueve, ya que se consensó que la elección se llevaría a cabo con el registro de votantes.

19. Violación a una participación real y material de las mujeres.

La parte actora, refiere que se viola la participación de las mujeres en el derecho de votar y ser votadas, toda vez, que no hay una integración de manera igualitaria y equitativa de las mujeres ya que participaron como propietarias dos mujeres y tres como suplentes y además no se les dejó votar el día de la jornada electoral.

En el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente **JNI/80/2019**.

20. Coacción del voto.

La parte actora, aduce que en el proceso electivo de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, desde la convocatoria se permitió la coacción del voto, ya que se permitió cualquier tipo de apoyos de los candidatos hacia la población en general, (ya que se dispuso textualmente: se permite cualquier tipo de apoyo de los candidatos hacia la población en general) por lo que los candidatos utilizaron sin medida y restricción cualquier tipo de apoyo en efectivo y en especie, para lograr el voto ciudadano, situación que modifica

flagrantemente el Sistema Normativo Interno, en virtud de que, en cualquier régimen democrático, no se puede concebir la compra de conciencias, situación que se externó a los candidatos y que manifestaron que se encontraba permitido por el Comité Municipal Electoral y en la convocatoria que previamente se había establecido.

Además, se estableció que el descenso y ascenso de personas sería a un costado de la casa comunal y a un costado de las iglesias, ya que se cerraría la circulación, y la rotulación de vehículos con datos de identificación de su planilla, por lo tanto, se comprueba que el acarreo de votantes o traslado de personas fue con la autorización del Comité Municipal Electoral, ya que dicho acarreo fue con el fin de inducir el voto a favor.

Por otra parte, existe una modificación al método electoral de elecciones pasadas pues quedo estrictamente prohibido la utilización de pintas de bardas, lonas, espectaculares, medallones de autos, y se prohibió la entrega de regalías como despensa, materiales y herramientas, sin embargo, se aprobó hacer entrega de dichas regalías.

Por último, el Consejo General del Instituto Electoral Local, no valoró las últimas elecciones, pues en pasadas este Consejo había validado y afirmado que efectivamente no se podía hacer entrega de dadivas y recursos privados para sufragar los gastos de la jornada electoral.

21. Omisión de utilizar el padrón comunitario del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca.

La parte actora señala, que el Comité Municipal Electoral, realizó un cambio de método electoral de manera arbitraria y unilateral, toda vez, que en la elección del dos mil dieciséis, se utilizó un padrón comunitario electoral, sin embargo, el Comité no obstante que solicitó el padrón electoral al Instituto Nacional Electoral, no



se utilizó.

22. No existió veda electoral.

La parte actora manifiesta, que en la convocatoria se establece que el periodo de campañas sería del treinta de agosto al veintiocho de septiembre y la elección sería el veintinueve septiembre, todos los días del año dos mil diecinueve, sin que existiera una fecha de receso entre las campañas y las elecciones.

23. Cuota de registro para ser candidato.

La parte actora, manifiesta que en la convocatoria, no se estipuló ningún apartado que fuera requisito el realizar obligatoriamente el pago de 110,000.00 (CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), para poder registrar a su planilla, pues como lo argumenta la responsable dicho pago lo determinó el Comité Municipal Electoral, por lo que dicho acuerdo fue de manera arbitraria ya que no se consultó a la asamblea, además que es excesivo para los ciudadanos de la comunidad, y que el Instituto Electoral Local, lo debió de tomar en cuenta y no solo hacer un exhorto a las autoridades municipales para que sea el municipio quien erogue los gastos de dicho proceso electoral.

Así aduce que del análisis de las tres últimas actas de elección en ningún apartado inclusive en los acuerdos de validación se desprende que sea costumbre el cobro de alguna cantidad de dinero en efectivo por el registro de candidaturas por lo que existe un cambio del método electoral.

24. Violación a la paridad de género y al principio de progresividad.

La parte actora manifiesta que, la planilla ganadora violó la paridad de género pues de los diez cargos de elección popular se

entregaron dos y no cinco para el efecto de alcanzar la paridad, violando el acuerdo IEEPCO-.CG-SNI-103-2016, en donde se exhorto a la comunidad de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, se realizará la integración de la planilla garantizando la integración paritaria de las mujeres, circunstancia que no aconteció.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos político electorales de la parte actora, de votar y ser votados y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-248/2019, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

IX. CONTEXTO INTERCULTURAL Y PERSPECTIVA INDÍGENA.

Previo al estudio de fondo, se estima oportuno referir el contexto del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Contexto del Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca.⁷

Ubicación. El municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, localiza en la zona costa del estado, en las coordenadas

⁷ Para la obtención de los datos políticos, geográficos, demográficos, sociopolíticos y culturales, se utilizaron los siguientes enlaces:

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20401a.html>

https://www.google.com/search?ei=eKUYxvj0KImwsAWUqptQ&q=santa+maria+colotepec&oq=santa+maria+colot&gs_l=psy-ab.3.0.0i5j0i22i30i5.45684.47562..48502...0.1..0.170.1929.4j13.....0....1..gws-wiz.....0i71j0i131j0i67j0i10.uRTnDWzfVMQ#

<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20#tabMCcollapse-Indicadores>

96°56'15" longitud oeste, 15°54'50" latitud norte, a una altura de 50 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con el municipio de San Bartolomé Loxicha, San Gabriel Mixtepec y San Sebastián Coatlán; al sur con el océano Pacífico; al este con Santa María Tonameca; al oeste con San Gabriel Mixtepec y San Pedro Mixtepec.

Su distancia aproximada a la capital del Estado es de 317 kilómetros.



Toponimia. Se compone de Colotl: "torcedura, curvatura", de Tepetl: "cerro" y de "C": en, significa "El cerro de la torcedura".

Población. De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio tiene a una población total de 22,562 (veintidós mil quinientas sesenta y dos) personas.

Historia. No se sabe la época de fundación de Santa María Colotepec, pues solo consta que sus títulos de composición le fueron expedidos por el gobierno colonial de 1714 y de cuyos terrenos les dieron posesión los subdelegados de Atlatlauca D. Leonardo Roldan y Moscon, el de Chichicapam y Zimatlan D. Manuel Rebollo.

Fiesta y tradiciones. Las fiestas principales son el 8 de septiembre, 7 de octubre, 12 de enero y 27 de febrero día en que se celebra la fundación del pueblo.

El vestido sólo lo utilizan las mujeres de edad avanzada, consiste en un enredo de percal en colores fuertes y blusa adornada, con reboso. Los hombres utilizan calzón de manta.

Medio Físico. Su clima es cálido húmedo de 25°C. La superficie es regada por los afluentes de los ríos Colotepec y el Valle de Flores, cuya altura máxima en tiempos de lluvia alcanza de 6 a 7 metros de altura.

Su tipo de suelo en un 60% arenoso, en partes de la costa se utiliza para el cultivo de cacahuate, melón papaya y sandía; un 30% es barroso, se utiliza en la siembra de arroz y frijol. Cuenta con los recursos naturales de arena, grava, bosques (se extraen maderas finas como son el cedro y la caoba).

Autoridades Auxiliares. Cuenta con la Agencia de Policía Barra de Colotepec, y los núcleos rurales la Nueva Esperanza, El Camalote, El Camarón, El Malucano, El Potrero, El Tomatal, Loma Bonita, Mata de Bule, Quebrantahuesos, Ventanilla y Valdeflores.

Estructura y organización municipal. El Ayuntamiento lo integra el Presidente Municipal, un Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación y Regidor de Salud.

Una vez establecido el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, queda de manifiesto que los derechos político electorales de los actores, deben verse a la luz de su propio Sistema Normativo Indígena, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, es



necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Perspectiva intercultural.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva

intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]

En igual sentido, en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o



respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

El Consejo Municipal Electoral de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, llevó acabo los actos de preparación para la elección de concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, culminando con el cómputo municipal.

La parte actora, por su parte aduce en esencia que se vulneró los derechos de autodeterminación y autonomía, porque no se respetaron las formas propias que tiene la comunidad para elegir a sus autoridades y se vulneraron los principios de certeza e imparcialidad por diversas irregularidades antes y el día de la jornada, por lo que a juicio de ellos, debe de revocarse el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-248/2019, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

De ahí, que el conflicto intracomunitario que se presenta en la comunidad de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, es entre los miembros de su propia comunidad, relacionado a juicio de ellos con la vulneración y/o vigencia de su Sistema Normativo Interno.

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, privilegiando la maximización de su autonomía.⁸

X. MARCO NORMATIVO.

Previo al estudio de los conceptos de agravio este Tribunal considera pertinente hacer notar que para la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, cabe precisar que se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

Así a partir del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la

⁸ Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/20014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



Federación el diez de junio de dos mil once, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto identificado como varios 912/2010, se ha reconocido en el sistema jurídico nacional el principio de que las normas relativas a los derechos humanos, entre los que están, incuestionablemente, los derechos político-electorales del ciudadano, se deben interpretar conforme a lo previsto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.

En este orden de ideas, todas las autoridades, sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable.

Por tanto, este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral, de conformidad con los principios antes anotados.

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Federal, votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

En el artículo 39, de la Constitución General de la República, se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente

en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El mismo precepto constitucional establece que el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40, constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Federal, prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Así, resulta inconcuso que la democracia requiere indefectiblemente de la observancia y pleno respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos públicos de elección popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Conforme a lo anterior, es preciso destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho democrático:

a) Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de



principios [artículos 35, fracciones I, II y III; 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

b) Derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado [artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

c) El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas [artículos 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

d) El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo [artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

e) El principio de maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el debate público que debe preceder a las elecciones [artículos 6º y 7º de la Constitución Federal; 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos];

f) Principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas [artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución Federal];

g) Principio de equidad en el financiamiento público [artículos 41, párrafo segundo, base II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal];

h) Principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado [artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución Federal];

i) Principio conforme al cual la organización de las elecciones se debe llevar a cabo mediante un organismo público dotado de personalidad jurídica, autonomía e independencia [artículos 41, párrafo segundo, base V, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal];

j) Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo [artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafos primero y segundo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal];

k) Presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales [artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Federal];

l) Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral [artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución federal y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

m) Principio de definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral [artículo 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal];

n) Principio de equidad en la competencia entre los partidos políticos [artículo 134, relacionado con el numeral 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución Federal], y



o) Principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad [artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución].

Los principios y preceptos antes precisados rigen toda la materia electoral, federal, local y municipal; por tanto, constituyen requisitos y/o elementos fundamentales y características de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible, para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en las consideraciones y fundamento jurídico expuestos, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditados, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un procedimiento electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Ley Fundamental, de los tratados tuteladores de derechos humanos o de la legislación ordinaria aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales o normas convencionales o legales, **es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.**

XI. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar en primer lugar, los planteamientos marcados con los números: 1, 7,10 y 17; posteriormente los numerales: 3, 6, 8 y 14; continuando a estudiar los planteamientos: 4, 11,19 y 24; sucesivamente los referidos al: 5 y 23; en quinto lugar los siguientes: 9, 18 y 21; inmediatamente los referidos a: 12, 15 y 16; en séptimo lugar los numerales 13, 20 y 22; lo anterior, en virtud de su estrecha



relación, finalizando el estudio de manera individual con el marcado con el número 2.

Sin que ello cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.⁹

Los agravios consistentes en la violación a los principios de congruencia, motivación y fundamentación,¹⁰ **son infundados** en virtud de lo siguiente:

En principio, vale referir, que toda sentencia es un acto jurídico completo que conforma una unidad y no partes aisladas; por ello, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación basta que, a lo largo de la misma, se expresen los preceptos jurídicos constitucionales y legales, así como las razones y motivos que sustentan la determinación y conducen a la autoridad a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia.¹¹

Por su parte el principio de congruencia está constituido por dos vertientes: la externa y la interna.¹²

⁹ Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

¹⁰ Señalados con los numerales 1, 7, 10 y 17.

¹¹ Es aplicable por analogía y en lo conducente, la Jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Es aplicable por analogía y en lo conducente, la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la Litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por otra parte, la dimensión interna de la congruencia exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Al respecto, el actor aduce que se vulnera ese principio en su vertiente externa pues, en su concepto, existe una discrepancia entre lo que planteó en su escrito de inconformidad y lo resuelto por la autoridad responsable.

Por su parte, el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Federal, señala que para garantizar los principios constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones, se establecer un sistema de medios, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Por otra parte, el artículo 8, de la Ley de Medios Local, dispone que los medios de impugnación, deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

De igual modo, el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, refiere que cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiera interpuesto el juicio o recurso respectivo de dentro de los plazos señalados en esa Ley, los medios de impugnación serán improcedentes y, por lo tanto, deberán ser desechados de plano por la autoridad jurisdiccional.

Así, de los preceptos citados, se desprende que a fin de que los medios de impugnación y las etapas de los proceso electorales



sean definitivas, deben de interponerse oportunamente.

En ese sentido, el acuerdo impugnado, no contraviene el principio de congruencia pues si bien no se atendió el fondo de la controversia, tal situación derivó del incumplimiento de las reglas procesales, para impugnar los actos en los comicios electorales.

Es decir, el análisis de los requisitos de procedencia tiene el carácter oficioso, de modo que la autoridad responsable debe examinarlos en todos los juicios o recursos que se sometan a su conocimiento.

Asimismo, no le asiste la razón a la parte actora, cuando manifiesta, que la responsable le exigió que acompañara a sus escritos de inconformidad, el acuse donde nombre a sus representantes, porque se debió de flexibilizar el tema de las pruebas y no reclamarle la carga de la prueba.

Pues contrario a lo manifestado por la parte actora, no deben de obviarse los requisitos procesales, ya que de aceptar cualquier situación que se relacione con los asuntos de tal naturaleza, (esto es flexibilizar y aplicar la suplencia de la queja, como lo refiere la quejosa), se tengan por recibidas las demandas en cualquier momento y sin que los recurrentes enuncien o aporten los medios necesarios para probar sus actos reclamados y, por ende, vulnerar el principio constitucional de un debido proceso.

Ahora bien, con relación a que la responsable no se pronunció respecto de las inconformidades de falta de publicidad de la convocatoria, presentadas el quince de noviembre de dos mil diecinueve, por Barra de Colotepec, el Delegado de la colonia Lázaro Cárdenas, así como 58 inconformidades más.

No le asiste la razón, ya que la responsable contestó de manera conjunta sus inconformidades que refiere, tal y como se advierte en el apartado V, del capítulo de Antecedentes, del Acuerdo que

se impugna, visible a fojas 61 a la 68 del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovido por María Luisa Rodríguez Velasco, antes JDCI/140/2019 Tomo I.

Con relación a que los consejeros electorales al exponer la validación de la elección del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, mediante sesión extraordinaria de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, sus argumentos ahí comentados, son contradictorios a lo asentado en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-248/2019, dichas manifestaciones resultan generales por ende inatendibles, toda vez que no precisa que argumentos con relación a que parte del contenido del acuerdo impugnado.

En ese sentido, el acuerdo impugnado, no contraviene el principio de congruencia alegado, porque se resolvió a la Luz de las inconformidades plateadas.

En cuanto a los agravios referentes, al cambio de elección previamente estipulado en la convocatoria,¹³ **son infundados.**

En primer término, debemos referir que la fuerza mayor o causa mayor, es un hecho que no se puede evitar y tampoco se puede prever, señalándose como actos típicos, los acontecimientos naturales como son: los temblores, terremotos, inundaciones, huracanes entre otros, que hacen materialmente imposible, en las circunstancias del caso, cumplir con la obligación.¹⁴

Lo anterior, porque pese a que en autos queda acreditado que existió un cambio en la fecha de elección, lo cierto es que, se debió a una causa natural que hizo imposible realizar la celebración de elección, aunado a que existen elementos que permiten sostener que si se convocó a la ciudadanía a llevar a cabo la elección para el seis de octubre siguiente.

¹³ Señalados con los numerales 3, 6, 8 y 14.

¹⁴ Es aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis de rubro: "FUERZA MAYOR." Época: Quinta Época; Registro: 330077; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo LXI; Materia(s): Administrativa; Tesis; Página: 3026.



Así del expediente de elección consta el acta de veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve,¹⁵ firmada por los representantes de las planillas, rosa, café y blanca, por un representante del Instituto Electoral Local, y por los integrantes del Comité Municipal Electoral de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, en la cual se acordó posponer la elección para poderla llevar a cabo el próximo domingo, (esto es, el seis de octubre siguiente), debido a las **condiciones climatológicas del tiempo, ya que por las lluvias, no habían llegado todos los funcionarios de casillas, además de no haber acceso a las comunidades o delegaciones, derivado del crecimiento de los ríos y arroyos que comunican a las diversas localidades con la Cabecera Municipal**, en ese sentido, **SI** existió una causa, para el cambio de elección, lo cual no implica de facto una irregularidad en lo proceso, a lo estipulado en la convocatoria y a las reglas previamente establecidas, y que con ello, se pretenda cambiar su método electivo, como lo refiere la parte actora, pues dicho cambio aconteció por las razones ya referidas y porque las condiciones climatológicas afectaba en gran número la afluencia de votantes.

En este contexto, no le asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que el Consejo Municipal Electoral de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, de manera unilateral haya aprobado dicho cambio, pues como queda de manifiesto en el párrafo que antecede, **de común acuerdo** los representantes de las planillas, rosa, café y blanca, junto con un representante del Instituto Electoral Local, y por los integrantes del Comité Municipal Electoral de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, aprobaron que las elecciones serían el próximo domingo, esto es, el seis de octubre siguiente.

Sin que asista la razón a los recurrentes, que por el hecho de existir tres días, previos a la elección y de no de asistir el

¹⁵ Acta que obra en la foja 547, del expediente JDCI/140/2019, Tomo I.

ciudadano Hilario Figueroa Armengol a dicha asamblea, no se dio la publicidad debida a la nueva fecha de elección, violentando con ello, el derecho de votar y el principio de máxima publicidad que debe regir en toda elección.

Otro elemento que permite desvirtuar la inconformidad de los accionantes, consiste en comparar la afluencia de las y los votantes de la elección que se impugna, con las elecciones pasadas, al efecto que resulta oportuno insertar el siguiente cuadro comparativo:

Elección	Asistentes
2010	7951
2013	9350
2016	10141
2019	9069

En efecto, se puede advertir que el número de votantes que participaron el seis de octubre de dos mil diecinueve, es semejante a la participación de las tres últimas elecciones, de ahí que contrario a lo sustentado por los actores, no existió una afectación a los derechos de votar y ser votados de la ciudadanía perteneciente a la comunidad de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca.

Aunado a que, el hecho de que en la referida acta se manifiesten dos nombres de delegados y al final no aparezcan sus nombres y sus firmas, ello puede ser por situaciones diversas (que se hayan retirado o que no quisieron firmar), **sin que esto afecte la existencia del acto, pues dicha acta para su validez no depende de tal requisito.**¹⁶ Máxime que la parte actora, no

¹⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Tesis XXXVII/98, de rubro: "FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 48 y 49.



acredita con medios fehacientes sus manifestaciones de objeción de tal acta.

Respecto a los agravios a que alude la parte actora relativos al hostigamiento, discriminación, violencia política en razón de género, y a la paridad de género,¹⁷ **devienen infundados.**

En principio cabe hacer notar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”, establece en su artículo 3, que toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y en el artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, dentro de ellos derecho a que se respete su vida; derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personal; derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; entre otros.

Por su parte, el artículo 7, de la citada Convención estableció lo siguiente:

(...)

“Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. (...)”

A su vez, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país.

¹⁷ Señalados con los numerales 4, 11, 19 y 24.

Ley que pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatorio para los tres órdenes de gobierno.

Por su parte, nuestro máximo Tribunal Constitucional, emitió una Jurisprudencia relevante que impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política por razón de género; misma que se encuentra bajo el epígrafe **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

Jurisprudencia que establece, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género que, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia desde una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

(...)

I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”(...)

Con base a lo anterior, diversas instituciones del Estado Mexicano dieron origen al **Protocolo Para Atender La Violencia Política Contra Las Mujeres en razón de Género**, definiendo a la



violencia política en los siguientes términos: “La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político- electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida”¹⁸.

En ese orden, tenemos que los elementos precisados en dicho Protocolo resultan ser los siguientes:

[...]

1.- El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o iii. Las afecte desproporcionada.

2.- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica o social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4.- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas –hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes. [...]

Atento a lo anterior, para determinar si los agravios vertidos por la parte actora en su escrito de demanda constituyen o no un caso de violencia política en razón de género, este Tribunal realizará su estudio a la luz del mencionado protocolo, a efecto de determinar si se acreditan los elementos previstos en el mismo.

Sin embargo, del estudio de las pruebas que obran en autos no se advierten que las conductas que se imputan a la autoridad

¹⁸ Protocolo Para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, Edición 2017, pág., 41.

responsable y al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, estén dirigidas a agredir a la parte actora, por su condición de mujer.

Aunado a que las aseveraciones que realiza la actora, no se exponen de manera pormenorizada, esto es, aportando circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se llevaron a cabo tales conductas, de hostigamiento, discriminación y violencia política en razón de género, así como la forma en la que sufre un menoscabo en su esfera de derechos, misma que pueda traducirse en violencia de género.

Pues no basta la simple manifestación expresa, para tener por configurado el supuesto de violencia de género, tan es así que, en el caso, se analizan dichos agravios bajo un protocolo establecido para determinar si los actos reclamados efectivamente encuadran o no en los supuestos que se establecen.

Por lo tanto, los hechos narrados por la actora, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia política de género, ejercida en su contra por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local y del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca y a su vez, que las conductas que refiere se lleven a cabo por ser mujer, de ahí lo **infundado** de los agravios hechos valer por la actora.

Sin que lo anterior, implique imponer cargas probatorias excesivas a la actora para demostrar sus afirmaciones, ya que dada la naturaleza del presente asunto; sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener por acreditados los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la autoridad responsable se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.



En consecuencia, al no acreditarse los elementos 1, 2 y 4, previstos en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, este Tribunal advierte que en la especie es inexistente la violencia política de género atribuida al Consejo General del Instituto Electoral Local y al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca.

Respecto a la violación de paridad de género, que reclama la parte actora, en virtud de que no se garantizó el acceso a cinco mujeres propietarias para ocupar el cargo de concejales al Ayuntamiento de la citada comunidad, no le asiste la razón ya que parten de una premisa falsa, ya que de manera inexacta considera que el referido requisito, previsto en la convocatoria para la elección de concejales, permitió únicamente a los ciudadanos hombres, contender para el cargo de Presidente Municipal.

Lo anterior es así, ya que dicho requisito plasmado en la convocatoria, a la letra dice lo siguiente:

“8.- En su planilla deberán registrar como mínimo 2 mujeres en formula completa, es decir, propietaria y suplente obligatoriamente.”

De donde claramente se desprende, que la condicionante, es que en todas las planillas existieran registradas como mínimo cuatro mujeres, propietaria y suplente, privilegiando así, la participación de las mujeres para contender a todos los cargos en general.

Sin que se advierta, que tal requisito haya limitado a las mujeres, a participar únicamente a las regidurías, como erróneamente lo considera la parte actora, puesto que no se hace tal distinción, ya que de manera general se estableció que las planillas deberían registrar como mínimo cuatro mujeres.

De ahí que de tal requisito no se desprenda que se haya excluido a las ciudadanas mujeres, para contender al cargo de Presidente Municipal.

No se pierde de vista que, si bien el postulado de paridad previsto en nuestra Ley Fundamental exige una igualdad sustantiva en las integraciones de los cargos de elección popular; tratándose de comunidades indígenas debe armonizarse esa regla de manera paulatina, atendiendo al derecho de autodeterminación de las comunidades, máxime cuando se tratan de Municipios que se rigen por su Sistema Normativo Indígena.

En relación a los agravios que se refieren, al requisito de pago de cuotas para ser candidato,¹⁹ **también deviene infundados.**

Lo anterior es así, ya que al tratarse de un Municipio que se rige por Sistemas Normativos Indígenas, este Tribunal se encuentra compelido a tomar en cuenta las disposiciones aplicables al caso concreto en el marco de la libre determinación y autonomía que ejerce la comunidad indígena en estudio.

Por lo tanto, se precisa que, como municipio indígena autónomo, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, asimismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y por consiguiente todos los derechos derivados de ello.

Aunado anterior, y de las constancias de los tres procesos anteriores a la elección que se impugna, del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; tenemos lo siguiente:

- **En la elección del 2010:** Obra un informe detallado de la referida contienda electoral, así mediante reunión de veintiuno de agosto de dos mil diez, los candidatos a contender para la

¹⁹ Señalados con los numerales 5 y 23.



elección de Presidente Municipal, y los integrantes del Comité Municipal Electoral, se acordó que por apoyo económico de cada uno de los candidatos se recibiría la cantidad de \$ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), y el Presidente Municipal, aportaría la cantidad de \$ 15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), aunado a que el mismo, aportaría el material electoral, como lo son tintas, crayones, boletas de elección; finalmente fijaron que a partir del veinticinco de agosto siguiente, comenzarían hacer sus aportaciones.

- **En la elección del 2013:** Mediante una minuta de acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil trece, los candidatos a contender para la elección de Presidente Municipal, y los integrantes del Comité Municipal Electoral, acordaron aportar una cuota por la cantidad de \$ 6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), por cada uno de los candidatos, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron.

- **En la elección del 2016:** Mediante acta de asamblea de Delegados Municipales, candidatos a contender para la elección de Presidente Municipal, y los integrantes del Comité Municipal Electoral, reunidos el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se acordó que por cooperación para gastos de operación por candidato, sería la cantidad de \$ 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), por cada uno, para los gasto de elección, que incluía boletas, pago de honorarios y alimentos de los representantes, costo de la lona para el día de la elección, pago de muebles, tablonés, sillas, papelería, gafetes, playeras de los representantes de casillas, del Comité Municipal Electoral y del Notario Público para dar certeza jurídica a la elección, firmando al calce sus intervinientes.

De los tres procesos electorales de la elección que se impugna, se obtiene lo siguiente:

Es costumbre que en el Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, el pago de los gastos de la elección, este a cargo de los candidatos contendientes, pues ellos aportan dicha cantidad para sufragar su elección, en ese sentido, no le asiste la razón a la parte actora, en lo alegado de lo injusto del requisito de pago de cuotas para ser candidato, ya que en los asuntos donde se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia.

En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, **los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el Sistema Normativo Indígena, que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos**, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.²⁰

Situación que queda de manifiesto, cuando la autoridad responsable validó dicha elección ordinaria de concejales y asimismo, **exhortó** a las autoridades municipales que en la próxima elección los gastos de la elección estén a cargo de la autoridad Municipal.

En cuanto a los agravios referentes, en la omisión de utilizar el padrón electoral, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, así como el padrón comunitario del Municipio de Santa María

²⁰ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO". Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>



Colotepec, Pochutla, Oaxaca,²¹ **son infundados.**

Lo anterior es así, toda vez que el doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó la convocatoria para la elección de las autoridades de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, y en las reglas se estableció que podrían votar todos los ciudadanos y ciudadanos con credencial de elector del citado Municipio y que aparecieran en la lista nominal de electores utilizada en la pasada elección federal del dos mil dieciocho.

Así, el Consejo Municipal Electoral de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, solicitó al Instituto Nacional Electoral,²² la lista nominal de electores con corte a la última elección de dos mil dieciocho, por su parte, el INE le proporcionó al citado Consejo Municipal, un listado magnético con información de la lista nominal únicamente con los siguientes campos: Entidad, Distrito, Municipio, Sección, Localidad, Manzana, OCR, Número emisión credencial, Nombre del Municipio, Sexo, Año de registro, primera letra del apellido paterno, primera letra del apellido materno y primera letra del nombre.

Sin embargo, con la información proporcionada por el INE y descrita en el párrafo que antecede, el doce de septiembre de dos mil diecinueve, los integrantes del Comité Municipal Electoral del citado Municipio, les informaron a los representantes de los candidatos, que con dicha lista, sería muy lento el proceso electivo, por lo que les propuso, realizar las votaciones mediante registro de votantes, en ese sentido, los representantes pidieron tiempo para valorar la propuesta.

Así, el catorce de septiembre de la pasada anualidad, los candidatos, junto con sus representantes y los integrantes del Comité Municipal Electoral de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, acordaron llevar a cabo la elección, mediante el registro

²¹ Señalados con los numerales 9, 18 y 21.

²² En adelante INE.

de votantes, cuyas credenciales con la emisión 2017, podrían votar de manera directa, y que de las treinta y un casillas, tres serían especiales, para el efecto de que pudieran votar los ciudadanos, con una fecha posterior a la emisión de su credencial del 2017, siempre y cuando aparecieran en el listado magnético proporcionado por el INE.

Por otra parte, propusieron marcar la credencial cerca el cuello, y marcar de tinta, el dedo pulgar derecho, a las y los ciudadanos que emitieron su voto, como medida de seguridad para evitar que el electorado sufragara más de dos veces.

Posteriormente, el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, hizo de su conocimiento a los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, que el INE, había proporcionado el listado nominal con fotografía correspondiente al corte del treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, quedando a su disposición y consideración el hacer uso del citado listado.

Aunado a lo anterior, los integrantes del referido Consejo Municipal, le manifestaron al Instituto Electoral Local, que el listado nominal, no estaba acorde a las reglas de la convocatoria, ya que esta especificaba que debía de ser al corte del 2018, además de que ya habían acordado previamente que podrían votar todos los ciudadanos y ciudadanas con la emisión de la credencial de elector del 2017 y para las posteriores emisiones podrían votar siempre y cuando aparecieran en el listado magnético proporcionado por el INE, por lo que les era imposible utilizar las listas nominales con fotografía en base a los acuerdos antes tomados.

En ese sentido, el no tomar en cuenta las listas nominales con fotografía, no fue por que el Consejo Municipal Electoral de manera arbitraria lo hubiera decidido, si no por el contrario dicha decisión fue, un consenso tomado mediante acta de catorce de



septiembre de la pasada anualidad, y por lo que respecta a que no se tomó en cuenta el patrón comunitario, dicha regla no quedó establecida en la convocatoria, por lo que no se violan las costumbres previamente establecidas.

Los agravios consistentes en las irregularidades del proceso, violaciones ocurridas en la elección, y la indebida legitimación de estos, así como la elegibilidad del candidato,²³ **son inoperantes e infundados** en virtud de lo siguiente:

En cuanto a las manifestaciones, consistentes en que, no se les permitió votar a ciudadanos que acudieron a las urnas, porque no parecían en la lista nominal, tal motivo de disenso se declara inoperante, porque la parte actora no expone las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a efecto de que esta autoridad estuviera en aptitud de poder analizar el impacto que en todo caso tuvo dicha irregularidad, en el proceso electivo que se cuestiona, máxime que no exista elemento de prueba que acredite lo afirmado por la parte actora.

Sin que sea óbice que para llegar a la conclusión anterior, si bien es cierto la autoridad jurisdiccional electoral, tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas, también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que, está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues el órgano resolutor, conserva sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

²³ Señalados con los numerales 12, 15 y 16.

Por lo que refiere que se les prohibió seguir haciendo campaña por parte del Consejo Municipal Electoral, amenazándolos con una multa de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), cabe precisar que dicha regla se estableció en la convocatoria, por lo que sí la parte actora, consideraba que dicha regla era desproporcional estaba en la aptitud de impugnarla.

En ese sentido, al no hacerlo se sujetó a ella, de donde, el referir dicho motivo de disenso hasta la calificación de la elección, ello no puede traer como resultado la nulidad de la elección puesto que, tuvieron conocimiento pleno de las sanciones que podrían aplicarles por inobservancia de la norma.

Con relación a que la impresión de las boletas traían números de folios, tanto en el talón, como en la boleta y que con ello se vulneraba la secrecía del voto.

Debe decirse que tal argumento no es de la entidad suficiente, para declarar la nulidad de la elección dado que el hecho de que se imprimieran de esa manera las boletas puede tener lugar a una medida de seguridad de ellas, porque aceptar lo que refiere la parte actora implicaría propiamente hacer un análisis de que folio le toco a cada votante, cuestión que no aconteció, pues resulta jurídica y materialmente imposible, anotar a cada votante el número de folio de boleta, dado la cantidad de las personas que recurren a votar.

Además que acoger lo pretendido por la parte actora, en el sentido, de declarar la invalidez de una elección por la hipótesis que refiere, no tendrían cabida y serian nulas, todas las elecciones donde eligen a sus gobernantes, a mano alzada, por medio de filas, anotando sus votos o través de pizarras.

A este respecto, juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas a sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad



indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

Además, que con tal motivo de disenso la parte actora no evidencia de que manera se puso en riesgo la elección, de ahí que solo se traten de afirmaciones genéricas que no se encuentran robustecidas con medios de prueba, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2, de la Ley de Medios Local.

En lo referente a que, el ciudadano Carmelo Cruz Mendoza, no cumple con los requisitos marcados en la convocatoria, al respecto es necesario precisar que la parte actora, no señala cuales requisitos, puesto que una vez que un candidato es registrado existe la presunción que cumplió con todos los requisitos para poder contender en un proceso electivo, y solamente puede controvertirse cuando quien impugna ofrece pruebas que así lo demuestren.

En ese sentido, la parte actora no precisa que requisito no cumple, no obstante, de que, estos ya fueron analizados por la autoridad administrativa electoral, de ahí que correspondía a él especificar con que requisito no cumplía y las pruebas que demostraban su dicho.

Por lo que hace al agravio plasmado a la indebida utilización de la lista de delegados y falsificación de la firma de los promoventes.

Se desestima el motivo de disenso hecho valer, ello porque el máximo órgano en la preparación de la elección, es el Comité Municipal Electoral, quien tiene a su cargo la labor de realizar los preparativos y culminar la asamblea electiva.

Ahora bien, con independencia de que hubiere sucedido lo que refiere la parte actora, ello solo se trataría en todo caso de irregularidades, pero no son de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección puesto que, en esencia no se controvierte

los resultados obtenidos en cada una de las casillas instaladas para la elección que se cuestiona.

De ahí que, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral, de lugar a la nulidad, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por lo que refiere, a las firmas que a su juicio son falsas debe decirse que la manera en que pretende acreditar su afirmación no es la prueba idónea, dado que la única manera de acreditar que una firma es falsa, es a través de una prueba pericial, por tanto, se concluye que solo se tratan de afirmaciones genéricas que no se encuentran robustecidos con ningún medio de prueba idóneo.

Por lo que hace al motivo de disenso consistente en “irregularidades del proceso”, esto es el cambio de fecha de elección, el usos de listas de elección, y objeción de actas, se desestiman porque se tratan en todo caso de irregularidades que por sí solas no son de la entidad suficiente para alcanzar la pretensión del actor, si se considera que el máximo órgano es el Consejo Municipal Electoral, de ahí que tal incidencia en todo caso es una irregularidad pero no es determinante en el resultado de la elección.

Por lo que hace a la objeción de las actas de fechas veintinueve de septiembre y la tres de octubre, ambas del dos mil diecinueve, debe decirse que no basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que esto dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción.

Lo anterior es así, en razón de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste



sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción, en ese sentido, la sola objeción de las actas no les resta valor probatorio, menos aún acreditan las afirmaciones de la parte actora.²⁴

Respecto a los agravios en los que se aluden, actos consentidos,²⁵ estos devienen **infundados**.

En efecto, con relación a que el veinte de agosto el Comité Municipal Electoral de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, le notificó al actor Saúl Martínez Figueroa que para poder registrarse debía de pagar la cantidad de \$110,000.00 (CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), argumentando que el veinticinco de agosto pasado, pago dicha cantidad, así como, \$35, 000,00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pago de reimpresión de boletas, al respecto debe decirse que tales argumentos se tratan de actos que la parte actora consintió, puesto que aun cuando no se encontraba en la convocatoria tal requisito, lo cierto es que se sujetó a dicha regla que le fue impuesta, por el citado Consejo Municipal, sin que hubiere hecho valer medio impugnación alguno, por el contrario existe un reconocimiento expreso de haber dado cumplimiento a dicho requisito, de ahí que en todo caso si a su juicio consideraba que tales actos eran contrarios a sus formas propias que tiene que la comunidad para elegir a sus autoridades, estaba en la aptitud de promover medio de impugnación y no esperar hasta que los resultados no le fueran favorables para hacerlo valer como motivo de disenso.

Por lo que refiere a que mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Comité Municipal Electoral,

²⁴ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia de rubro siguiente: OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Época: Décima Época; Registro: 2000607; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 31/2012 (10a.); Página: 627.

²⁵ Señalados con los numerales 13 y 20.

cambió la fecha de la elección, al respecto debe decirse que en el acta de la citada fecha estuvieron presentes sus representantes, de ahí que, a través de ellos, la parte actora tuvo conocimiento del cambio de la fecha, para llevar a cabo la elección y estuvo en aptitud de incoar los mecanismos de defensa.

Ello, tomando en consideración que la figura de representantes es de velar que la autoridad electoral ajuste su actuar a las reglas vigentes que tiene la comunidad y tutelar los derechos de los candidatos, de donde, lo manifestado por la parte actora no es de la entidad suficiente para alcanzar su pretensión.

A mayor abundamiento, de las constancias que integran los autos se constata que el cambio de la fecha electiva, no trajo una confusión en el electorado, puesto que en el proceso electivo que se cuestiona voto el promedio de ciudadanos que generalmente participan en la renovación de sus autoridades.

De ahí que se estime que tales argumentos en la etapa en los que lo hace valer no vulneran los principios de progresividad, certeza, imparcialidad, objetividad y mucho menos las reglas de la población que se han respetado desde hace muchos años.

En principio porque la parte actora se sujetó a las reglas para contender en el proceso electivo y luego porque los ciudadanos participaron en dicho proceso electivo de manera proactiva.

Por lo que hace al motivo de disenso de coacción al voto, refiere que se modificó flagrantemente el Sistema Normativo Interno, porque desde la convocatoria se dispuso textualmente que se permita cualquier tipo de apoyo de los candidatos hacia la población en general.

En ese sentido, es preciso hacer notar que la parte actora cuando estaba en el proceso electivo no impugnó la regla que desde su óptica no se ajustaba a sus formas propias de elección, de ahí que, tal actitud se traduce en el consentimiento de la regla para el proceso electivo, sin embargo, a la fecha en que lo hace valer tal agravio se traduce en que este fue consentido y que como tal,



en este momento no resulta oportuno retrotraerse a esa etapa, menos aún alcanzar su pretensión.

Por lo que se refiere que el descenso y ascenso de personas sería a un costado de la casa comunal y a un costado de la iglesia, lo que prueba que el acarreo de votantes fue con autorización del Comité Municipal Electoral, se desestima dicho motivo de disenso, dado, que las elecciones que eligen a sus autoridades bajo sus formas propias es una costumbre que los ciudadanos llegan al lugar donde se va a realizar la elección con el candidato con el que se simpatiza sin que ello se vea como algo que trastoque sus formas que tiene para elegir a sus autoridades.

De ahí que, la figura de acarreo de votantes es una práctica que se sanciona en las elecciones que se eligen bajo partidos políticos, por tanto, las reglas que se aplican en dicho sistema no pueden aplicarse en las elecciones que se realizan bajo el Sistema Normativo Indígena ya que la cosmovisión de acompañar a su candidato se traduce en el respaldo que tiene para el caso de que fuere a ganar.

Ahora bien, por lo que respecta a que el Instituto Electoral Local, no valoró las últimas elecciones, en el caso, es necesario hacer notar que en atención a su derecho de autodeterminación y autonomía, cada comunidad establece las reglas por las cuales van a elegir a sus autoridades, de ahí que sí el Consejo Municipal Electoral, encargado de llevar a cabo el proceso electivo estableció las reglas y si a juicio de quienes competían estas no se ajustaban a su formas propias de elección, estaban en la aptitud de hacer del conocimiento de la autoridad que en su momento iba a calificar o impugnar tales reglas, sin embargo, se advierte que la parte actora se sujetó a dichas reglas y al no impugnarlas implícitamente las consideró como vigente en el comunidad, de ahí que se estime que al tratar de evidenciar dichas irregularidades hasta que se calificó la elección se traducen en actos que consintió aunado a que no son de entidad suficiente para retrotraer la etapa del proceso electivo que se cuestiona.

Por lo que respecta al agravio, de que no existió veda electoral, refiriendo la parte actora que no existió una fecha de receso entre las campañas y las elecciones, para concientizar el voto.

Se desestima el motivo de disenso hecho valer, puesto que las manifestaciones derivan de un acto consentido, se llega a tal conclusión, porque en la convocatoria se establecen los plazos para la campaña y la elección, de donde concluida la primera, correspondía llevar acabo la elección, la cual como lo afirma la parte actora no se pudo realizar el veintinueve de septiembre, sino hasta el seis de octubre pasado, de donde implícitamente hubo un lapso de tiempo en que los candidatos no realizaron más actos para la captación del voto.

Ahora bien, en el caso concreto, sí la parte actora estimaba que dicha convocatoria no se ajustaba a sus formas propias que tiene la comunidad de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, para la realización de su elección, al ser candidato y conocer las reglas definidas en la convocatoria, tuvo la oportunidad de impugnarla y no esperar hasta que se calificara la elección para manifestar tal motivo de disenso, puesto que al no hacerlo implícitamente se sujeto a esas reglas.

Aunado a que, la figura de la veda electoral se trata de una figura que se encuentra regulado dentro de los procesos electivos bajo el sistema de partidos políticos, pero no consta acreditado que esta sea aplicable en su Sistema Normativo Indígena, de ahí que el actor, incumplió con la carga que le impone el artículo 15, sección 2, de la Ley de Medios Local, en el sentido, de que el que afirma está obligado a probar, de ahí que se desestime dicho motivo de disenso.

Finalmente, es **inatendible** el agravio marcado con el numeral 2, porque se actualiza la figura de la cosa juzgada refleja como se explica a continuación:

A consideración de la recurrente, la responsable al omitir el estudio de la negativa de su registro y la omisión de acordar su



escrito de inconformidad, se cometieron actos de violencia política en razón de género e impidieron el pleno ejercicio de su derecho político electoral de ser votada.

A ese respecto es un hecho notorio que dichos planteamientos ya han sido juzgados por este Tribunal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/129/2019**, de su índice y no pueden ser analizados nuevamente por esta autoridad.

En efecto, en la sentencia del juicio de referencia,²⁶ se puede advertir que los motivos de disenso hechos valer por la parte actora ya fueron estudiados, por lo que no resulta viable proceder a un nuevo análisis de tales motivos de disenso, toda vez que ello implicaría una vulneración al principio de seguridad jurídica que debe revestir a las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales.

En efecto, el artículo 14, de la Constitución Federal, considera la certeza jurídica como uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, al cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

Por su parte, el artículo 25, de la Ley de Medios Local, dispone que Las sentencias que dicte este Tribunal serán definitivas, por lo que una vez emitidas, y no recurridas o en su caso confirmadas, poseen la característica de cosa juzgada.

Ahora bien, cabe señalar que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus

²⁶ Consultable en la página: <http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2019/JDCI-129-2019.pdf>

libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

De donde los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para que opere la eficacia directa de la cosa juzgada, son los relativos a que los sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 12/2003, de rubro "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**"²⁷.

En este sentido, se considera que en el presente asunto se corroboran estos elementos que llevan a actualizar la **eficacia directa de la cosa juzgada**, pues, existe identidad en cuanto a los **sujetos** que forman parte de los agravios aducidos por la actora, tanto en el juicio identificado con la clave **JDCI/129/2019**, como en el que se resuelve.

Además, existe identidad en el **objeto** y **causa** de ambos juicios, ya que, en ambos, la pretensión de la actora consiste en impugnar el requisito del pago de cuotas que le impidió participar en el proceso electoral de su comunidad, así como la omisión del de la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local y de su Consejo General, de pronunciarse respecto de la inconformidad de dicha negativa de registro.

Planteamientos que ya **fueron atendidos** por este órgano jurisdiccional, en el juicio de mérito.

En tal virtud, debe concluirse que los agravios de la actora son **inatendibles** para alcanzar su pretensión, consecuentemente, dado el principio de autoridad de la cosa juzgada, la pretensión de la parte actora de impugnar la supuesta negativa de su registro como candidata y la omisión por parte de la responsable dar

²⁷ Visible en la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.*



respuesta a su escrito de inconformidad y con ello se revoque la elección de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, resulta improcedente.

XII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que los agravios resultaron ser **infundados, inoperantes e inatendibles**, de acuerdo con las razones expuestas en el apartado previo, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-248/2019, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

XIII. NOTIFICACION.

Notifíquese personalmente a los actores, a los terceros interesados y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes del JDCI/140/2019 al JDCI/163/2019, así como del JNI/77/2019 y JNI/80/2019, al expediente más antiguo **JNI/75/2019**, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados, en términos de lo razonado en el apartado **III**, del presente fallo.

SEGUNDO. Se reencauzan los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, a los denominados **Juicios**

Electorales de los Sistemas Normativos Internos, en términos de lo razonado en el apartado **IV**, de la presente sentencia.

TERCERO. Se sobreseen los Juicios Ciudadanos, reencauzados a los denominados Juicios Electorales, en términos de lo razonado en el apartado **V**, de la presente sentencia.

CUARTO. Se declaran **infundados inoperantes e inatendibles** los agravios hechos valer por la parte actora, en términos de lo razonado en el apartado **XI**, de la presente sentencia.

QUINTO. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-248/2019, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

SEXTO. Notifíquese a las partes, en términos de lo razonado en el apartado **XIII**, de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, los resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.